

# Capacidad legal de mujeres con discapacidad en Colombia

---



# Capacidad legal de mujeres con discapacidad en Colombia

Se autoriza la reproducción del contenido a los medios de comunicación, organizaciones no gubernamentales, instituciones académicas y otras entidades de carácter público y personas, siempre que se otorgue el debido crédito a **ONU Mujeres, UNICEF y UNFPA**.

---

## **ONU Mujeres**

*Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres.*

### **BIBIANA AÍDO ALMAGRO**

*Representante de país*

### **MARIA INÉS SALAMANCA**

*Representante adjunta*

### **DIANA ESPINOSA**

*Oficial Nacional de Programas*

### **PAOLA GÓMEZ**

*Coordinadora temática Políticas Públicas e Instituciones*

## **UNFPA**

**Fondo de Población de las Naciones Unidas**

### **MARTHA LUCÍA RUBIO MENDOZA**

*Representante País a.i. UNFPA*

### **JOSÉ LUIS WILCHES**

*Asesor en Salud Sexual y Reproductiva*

## **UNICEF**

**Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia**

### **TANYA CHAPUISAT**

*Representante de país*

### **VICTORIA COLAMARCO**

*Representante Adjunta*

### **CAROLINA CUEVAS MELO**

*Gerente Aceleración y monitoreo de ODS catalizadores para la niñez y la adolescencia  
Especialista de Inclusión Social*

## **OCR**

**Oficina de la Coordinadora Residente**

### **MIREIA VILLAR FORNER**

*Coordinadora Residente*

### **NATALIE GÓMEZ**

*Coordinador de Desarrollo*

## **Elaboración del contenido**

### **LILIANA PATRICIA ROJAS ROJAS**

*Consultora ONU Mujeres*

## **Coordinación de la publicación**

### **DIANA RODRÍGUEZ CELY**

*Consultora en género y discapacidad,  
ONU Mujeres*

## **Revisión de la publicación**

### **DIANA RODRÍGUEZ CELY**

*Consultora en género y discapacidad,  
ONU Mujeres*

### **DANIELA PALACIO RODRÍGUEZ**

*Profesional en Planeación, M&E  
y Gestión del Conocimiento, ONU Mujeres*

### **ANDREA PARRA**

*Co-directora de ALCE (Abolición de Lógicas de Castigo y Encierro)*

## **Coordinación editorial**

### **VALENTINA VALENCIA BERNAL**

*Profesional especializada de comunicaciones para programas*

## ● **A**gradecimientos

Este documento es posible gracias al apoyo del Fondo Fiduciario Multidonante (MPTF) en el marco de la Alianza de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (UNPRPD). Los contenidos son responsabilidad de ONU Mujeres.

ONU Mujeres, UNFPA y UNICEF agradecen especialmente a las personas e instituciones que aportaron con sus insumos, percepciones y documentos, para la realización de la presente publicación. Entre ellas destacamos las entidades de gobierno nacional y territorial: Ministerio de Justicia y del Derecho, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Defensoría del Pueblo, Personería de Bogotá D.C., Personería de Santiago de Cali, Personería de Envigado, Gobernación del Valle del Cauca, que compartieron sus reflexiones y aportes y participaron en espacios de consulta.

Además, un especial reconocimiento a las personas con discapacidad que como titulares de derechos dieron sus centrales aportes participando activa y permanentemente en el desarrollo del presente documento. Resaltamos también a las personas activistas por los derechos humanos de las personas con discapacidad quienes han acompañado la implementación de la Ley de Capacidad Legal (Ley 1996 de 2019).

## ● **Acrónimos y abreviaciones**

**AG** Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas

**ASDOWN –** Asociación de Síndrome de Down Colombia

### **COLOMBIA**

**AWID** Asociación para los Derechos de la Mujer y el Desarrollo

**CDPD** Convención sobre los derechos de personas con discapacidad

**CEDAW** Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

**CEDDIS** Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad

**CEPAL** Comisión Económica para América Latina y el Caribe

**Consejería** Consejería Presidencial para la Participación de Personas Discapacidad

**Comité CDPD** Comité de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

**OHCHR** Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos

**ONU Mujeres** Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer

**OPD** Organización de Personas con Discapacidad.

**PAIIS** Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social

**SND** Sistema Nacional de Discapacidad

**UNICEF** Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

**UNFPA** Fondo de Población de las Naciones Unidas

## ● Tabla de contenido

<b>Introducción</b>	<b>7</b>
<hr/>	
<b>I. Marco normativo sobre el derecho a la plena capacidad legal</b>	<b>9</b>
● El reconocimiento del derecho a la plena capacidad legal de las personas con discapacidad en la normativa internacional	9
● El régimen de capacidad legal de las personas con discapacidad en Colombia.	21
● Situación actual de la protección del derecho a la plena capacidad legal de las personas con discapacidad bajo la Ley 1996 de 2019.	34
<hr/>	
<b>II. Aproximación Metodológica</b>	<b>37</b>
<hr/>	
<b>III. Hallazgos: Retos y desafíos que enfrentan las mujeres con discapacidad en la implementación del régimen de capacidad legal en Colombia.</b>	<b>40</b>
● <b>Primer desafío:</b> Reconocimiento de la incorporación del enfoque interseccional en la normatividad que regula la capacidad legal.	40
● <b>Segundo desafío:</b> Imaginarios colectivos y conductas capacitistas en contra de las mujeres con discapacidad en la implementación de la Ley 1996 de 2019.	49
● <b>Tercer desafío:</b> Interpretación errónea de la Ley 1996 de 2019.	55
● <b>Cuarto desafío:</b> Ausencia de accesibilidad en la información y capacitación de la Ley 1996 de 2019.	60
● <b>Quinto desafío:</b> Dificultades en la información estadística de la Ley 1996 de 2019 con enfoque de género.	68
● <b>Otros desafíos.</b>	75

<b>IV. Recomendaciones para la implementación del régimen de capacidad legal en Colombia para mujeres con discapacidad.</b>	<b>78</b>
• <b>Primera recomendación:</b> Estrategias para la incorporación del enfoque de género en la implementación de la capacidad legal.	78
• <b>Segunda recomendación:</b> Medidas para combatir los prejuicios y estereotipos en contra de las mujeres con discapacidad.	83
• <b>Tercera recomendación:</b> Acceso a la información y capacitación sobre la Ley 1996 de 2019 con enfoque de género.	88
• <b>Cuarta recomendación:</b> Mecanismos para monitorear y hacer control al cumplimiento de la implementación de la Ley 1996 de 2019 con enfoque de género.	97
<hr/>	
<b>V. Lineamientos para la implementación del régimen de capacidad legal con enfoque de género</b>	<b>100</b>
• Conceptos preliminares.	100
• <b>Fase de preparación.</b> ¿Cómo informar, comunicar y educar sobre la capacidad legal de mujeres con discapacidad?	102
• Información sobre el ejercicio de la capacidad legal con perspectiva de género.	108
• Educación sobre los contenidos de la ley 1996 con perspectiva de género.	111
• <b>Fase implementación.</b> ¿Cómo prestar los servicios de formalización y valoración de apoyos de la capacidad legal desde una perspectiva de género?	117
• <b>Fase monitoreo.</b> ¿Cómo hacer seguimiento a la implementación de la ley de capacidad legal desde una perspectiva interseccional?	124
<hr/>	
<b>Referencias</b>	<b>128</b>

## ● Introducción

ONU Mujeres es una agencia de las Naciones Unidas que centra su trabajo en la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer. Esta agencia tiene como misión principal lograr la igualdad sustancial entre los géneros, fortaleciendo el liderazgo y el empoderamiento económico y político de todas las mujeres, así como el derecho a una vida libre de violencia.

En 2020, la Alianza de Naciones Unidas para los Derechos de las Personas con Discapacidad que trabaja con entidades de la ONU, gobiernos, organizaciones de personas con discapacidad y sociedad civil para promover la implementación de la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad y los Objetivos de Desarrollo Sostenible inclusivos de la discapacidad a nivel nacional, abrió su cuarta convocatoria de financiación. El Equipo de las Naciones Unidas en Colombia fue seleccionado para este proyecto en 2021, con ONU Mujeres como agencia líder y en colaboración con UNFPA y UNICEF para desarrollar el proyecto “Hacia la inclusión de mujeres y niñas con discapacidad: una alianza de múltiples actores para la implementación interseccional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en Colombia”

En el marco de este proyecto se ha identificado un interés común en avanzar en la implementación de los marcos normativos que garantizan la capacidad legal de las personas con discapacidad (Ley 1996 de 2019) puesto que se considera clave para el acceso a derechos y libertades fundamentales. Para el caso de las mujeres con discapacidad, tiene una relevancia particular dada su interrelación con el acceso a los derechos a la salud sexual y reproductiva, el acceso a la justicia, el acceso a una vida independiente, el derecho a formar una familia y a vivir una vida libre de violencia, entre otros.

En respuesta a este interés el presente documento describe y analiza la situación de las mujeres con discapacidad en Colombia en el marco de la implementación del actual régimen de capacidad legal para mayores de edad. Para ello, el documento en primer lugar hace una descripción del marco normativo sobre el derecho a la plena capacidad jurídica contenidos en el Derecho Internacional y en la normativa colombiana desde la perspectiva de discapacidad y género. Luego, documenta una serie de retos y desafíos que enfrentan las mujeres con discapacidad en el acceso a la capacidad legal en Colombia. Después, en respuesta a estos desafíos y retos se recopilan un conjunto de recomendaciones para incorporar un enfoque interseccional (género/edad/discapacidad) a la implementación del régimen de capacidad legal. Finalmente, se establecen una serie de lineamientos técnicos para incorporar el enfoque de género en la implementación del régimen de capacidad legal orientados especialmente a los operadores y actores claves del sistema.

# I

## Marco normativo sobre el derecho a la plena capacidad legal

A continuación, se presenta un breve recorrido sobre el reconocimiento de la capacidad legal de las mujeres con discapacidad principalmente en el Derecho Internacional, en la Constitución Política de Colombia y en la legislación colombiana. Se explica desde una perspectiva histórica cómo el derecho colombiano ha entendido el derecho de igualdad ante la ley y con ello el derecho a la plena capacidad de las personas con discapacidad. También se explican las características principales que trae la Ley 1996 de 2019 que reconoce la plena capacidad de las personas con discapacidad mayores de edad y el impacto particular que trae para los derechos de las mujeres con discapacidad.

### El reconocimiento del derecho a la plena capacidad legal de las personas con discapacidad en la normativa internacional

La discapacidad es un concepto que se considera en constante evolución y que no tiene un significado único o unívoco. En este sentido la discapacidad se ha definido a partir de diferentes modelos que explican por qué las sociedades han asignado ciertos roles a las personas con discapacidad en un momento dado y en un contexto determinado. Según la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos [OHCHR] (2014) de las Naciones Unidas tradicionalmente se han identificado tres paradigmas que se pueden identificar para entender la discapacidad: el modelo de caridad, el modelo médico, y el modelo social.

El modelo de caridad o de prescindencia concibe a las personas con discapacidad como objetos pasivos de actos amables o de pagos de asistencia social en lugar de individuos empoderados con derechos a participar en la vida social. Por su parte,

el modelo médico considera a las personas con discapacidad como objetos de tratamiento, como pacientes a curar, y a la discapacidad como un problema médico que necesita ser resuelto o una enfermedad que necesita ser tratada. Por último, el modelo social enmarca la discapacidad como la consecuencia de la interacción del individuo con un entorno que no se adapta a las diferencias de ese individuo. Esta falta de acomodación impide la participación del individuo en la sociedad. Este modelo pone en el centro a la persona, no a su deficiencia, reconociendo los valores y derechos de las personas con discapacidad como parte de la sociedad (OHCHR, pp. 8-9).

Este modelo social de las personas con discapacidad, que cuestionó los efectos del modelo médico-rehabilitador, abrió camino para la construcción de un enfoque de la discapacidad basado en los derechos humanos. Este enfoque toma como punto de partida la humanidad y la reivindicación de las personas con discapacidad como seres humanos con derechos, esperanzas y sueños iguales a los demás. Este enfoque promueve la autonomía de las personas con discapacidad, se les reconoce en su propia voz y en su poder de elección, así como la capacidad de ejercer control sobre sus vidas (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2022, párr. 20 y 21).

Además, el enfoque de discapacidad basado en derechos humanos representa un cambio de paradigma al desafiar los sistemas de valores discriminatorios como el capacitismo, que excluyen y oprimen a las personas con discapacidad. El capacitismo se define como un sistema de valores que determina la calidad de vida de una persona según estrictos estándares de apariencia, funcionamiento y comportamiento del cuerpo y la mente. En este contexto, es común concebir a las personas con discapacidad como destinadas a una vida de sufrimiento, desventajas y falta de futuro, bajo la creencia de que nunca se sentirán realizadas ni serán felices. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2019, párr. 9).

En el marco de este modelo social de derechos, se adoptó la Convención Internacional sobre los derechos de personas con discapacidad (en adelante CDPD o la Convención) por la Asamblea General (AG) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 13 de diciembre de 2006. Este instrumento constituye un instrumento internacional jurídicamente vinculante que tiene como propósito “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (Naciones Unidas, 2006, p.4), por lo que las reconoce como seres autónomos, independientes y con libertad de tomar sus propias decisiones (artículos 3, 12, 16 y 25 CDPD). Así la CDPD entiende la discapacidad como un concepto que:

**[...] evoluciona y resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo y las barreras actitudinales o del entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones respecto de las demás [personas]. (CDPD, Preámbulo, literal e, 2006).**

En concordancia con el anterior concepto, los Estados están en la obligación de remover cualquier obstáculo que impida el disfrute de derechos de estas personas y considera barreras aquellas de orden físico, actitudinal, de comunicación, legales, institucionales entre otras. Por ejemplo, una de las barreras que enfrentan las personas con discapacidad es la restricción de su plena capacidad legal a través de una medida de interdicción judicial regulada por el sistema normativo que consiste en la autorización de un juez para que un tercero, en condición de representante legal, desplace la voluntad de las personas con discapacidad para tomar decisiones por sí mismas. Esta medida se ha justificado con base en la supuesta necesidad de proteger el patrimonio y derechos de las personas interdictas, sin embargo, es incompatible con el modelo social de derechos de la discapacidad al anular la plena autonomía.

Debido a lo anterior, la restricción de la plena capacidad se ha considerado como una forma de opresión social teniendo en cuenta, que es un atributo de la personalidad que se “relaciona con el carácter universal, inalienable, independiente, indivisible e interrelacional de los derechos humanos, pero también con la dignidad inherente del ser humano”. (CEDDIS, 2021, p. 16)

- **El reconocimiento de la plena capacidad de las personas con discapacidad en la CDPD.**

La CDPD en su artículo 12 reconoce el derecho de las personas con discapacidad a ejercer su plena capacidad legal en igual de condiciones con las demás personas y en todos los aspectos de sus vidas. El derecho a la capacidad legal se entiende como el derecho a ser reconocido como titular de derechos, pero también de tener la posibilidad de actuar sobre esos derechos y ejercerlos libremente (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2020b, pág. 41)

El artículo 12 CDPD también obliga a los Estados para que promuevan las medidas de apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de la capacidad legal. Impuso el deber de asegurar las salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir abusos en contra de las personas con discapacidad, para que no exista ningún conflicto de intereses ni influencia indebida en la toma de decisiones. También reconoció el poder de decisión de todas las personas con discapacidad, sobre temas relacionados con el derecho al manejo de su patrimonio y finanzas, que deben ser respetadas por los Estados y que, en consecuencia, deben garantizar con el reconocimiento de la plena capacidad legal a través de su sistema normativo para:

**[..] ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos**

**bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria. (CDPD, artículo 12, numeral 5)**

El reconocimiento de la plena capacidad legal que hace el artículo 12 CDPD se hace de conformidad con el modelo de discapacidad basado en los derechos humanos. Su importancia cobra mayor relevancia porque es un antídoto contra la tendencia acostumbrada de los servicios que se les presta pasando por alto los deseos de las personas con discapacidad y a obligarlas a permanecer a un mundo que no ha elegido. Apunta de forma contundente hacia la personalización de los servicios que se les presta, pero además se toma en serio la interdependencia humana, especialmente en los modelos de apoyo para la adopción de decisiones (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2022, párr. 22). Tal reconocimiento también garantiza los derechos a la autonomía individual y a la independencia personal como inherentes a la dignidad humana por el sólo hecho de ser personas (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2019, párr. 42).

- **El derecho a la plena capacidad legal según el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU.**

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante Comité CDPD) ha explicado acerca del sentido y alcance del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad, especialmente en los casos de mujeres en relación con su reconocimiento como personas autónomas para la toma de decisiones tales como su libertad, derechos sexuales y reproductivos, familia, entre otros.

En este sentido, el Comité de la CDPD, ha publicado textos con diferentes observaciones sobre la interpretación del derecho al ejercicio de la capacidad legal en igualdad de

condiciones con las demás personas y en relación con otros derechos reconocidos también por la CDPD. Asimismo, ha destacado de manera puntual la importancia del reconocimiento y respeto del derecho a la plena capacidad legal para las mujeres con discapacidad que a continuación se explica.

**a) Observación No. 1 (2014) sobre el “Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley”**

La Observación No. 1 del Comité de la CDPD (2014) sobre el “Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley” explica que el régimen de interdicción judicial es una medida discriminatoria debido a que limita el derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad (párr. 7). Menciona además que, “el hecho de que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia (incluidas las deficiencias físicas o sensoriales) no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica ni ninguno de los derechos establecidos en el artículo 12.” (párr. 9).

En esta observación, el Comité CDPD explica que los Estados deben examinar las leyes, abolir estas medidas de interdicción para que se recobre la plena capacidad de las personas con discapacidad y de adoptar un régimen de apoyos para facilitar el ejercicio de la capacidad legal en igualdad de condiciones con las demás (párr. 26). Además, recordó que, la determinación de la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad no se pueden hacer con base en el modelo del “interés superior”, sino de la “mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias” (párr. 21).

Hay que mencionar, además que en esta observación el Comité también presentó una serie de ejemplos sobre cómo las mujeres con discapacidad

pueden ser objeto de formas múltiples e interseccionales de discriminación por motivos de género y discapacidad en relación con el ejercicio de la capacidad legal y que tampoco son ajenos a los problemas de violencia contra la mujer:

Por ejemplo, las mujeres con discapacidad presentan tasas elevadas de esterilización forzada, y con frecuencia se ven privadas del control de su salud reproductiva y de la adopción de decisiones al respecto, al darse por sentado que no son capaces de otorgar su consentimiento para las relaciones sexuales. Ciertas jurisdicciones tienen también tasas más altas de imposición de sustitutos en la adopción de decisiones para las mujeres que para los hombres. Por ello, es especialmente importante reafirmar que la capacidad jurídica de las mujeres con discapacidad debe ser reconocida en igualdad de condiciones con las demás personas (párr. 35).

**b) Observación general No. 3 (2016) “sobre las mujeres y las niñas con discapacidad”.**

Posteriormente, el Comité de la CDPD (2016) en la Observación general No. 3 “sobre las mujeres y las niñas con discapacidad” expuso que “[a] las mujeres con discapacidad, con mayor frecuencia que a los hombres con discapacidad y que a las mujeres sin discapacidad, se le niega el derecho a la capacidad jurídica”. Esto afecta derechos tales como el control de su salud reproductiva, a elegir dónde y con quién vivir, a la integridad física y mental, al manejo de los bienes y controlar sus recursos económicos y acceso al sistema financiero. Según el Comité de la CDPD, estos derechos: “son a menudo vulnerados mediante los sistemas patriarcales de sustitución en la adopción de decisiones” (párr. 51).

Para el Comité de la CPDP, el reconocimiento de la plena capacidad legal se debe garantizar para todas las personas con discapacidad, incluidas las mujeres que han sufrido múltiples formas de discriminación en razón del género.

El desconocimiento de la autonomía en la toma de decisiones sobre la propia vida de las mujeres con discapacidad —sobre todo en los casos de discapacidad psicosocial o intelectual— en ocasión de las medidas de interdicción judicial, representan en la práctica conductas restrictivas por parte de los representantes legales, tutores y miembros de la familia de las mujeres con discapacidad (párr. 35 y 44).

En el mismo texto, ese Comité recordó que no pueden ser desconocidas las mujeres con discapacidad en su capacidad de acudir al sistema de administración de justicia cuando rinden testimonio en calidad de víctimas, pues de hacerlo, es un caso de discriminación directa (párr.17, lit. a)

El Comité de la CPDP expuso que la restricción o supresión de la plena capacidad legal de las personas con discapacidad puede facilitar intervenciones forzadas como es el caso de “esterilización, el aborto, la anticoncepción, la mutilación genital femenina, las intervenciones quirúrgicas o los tratamientos realizados en niños intersexuales sin su consentimiento informado y la detención forzosa en instituciones”. Para las mujeres con discapacidad, la anticoncepción y la esterilización sin su consentimiento, puede propiciar actos de violencia sexual en su contra sin consecuencia del embarazo. Este riesgo se intensifica en los casos de mujeres con discapacidad psicosocial o intelectual, cuando están internadas en centros psiquiátricos y otras instituciones, así como en los eventos de privación de su libertad (párr. 44 y 45).

Ese organismo expuso que los imaginarios colectivos de género y/o discapacidad con base en la incapacidad o la inhabilidad pueden dar a lugar a que las madres con discapacidad sean excesivamente representadas en procedimientos de protección de menores y que éstos, terminen siendo adoptados o ubicados en alguna institución. También pueden concederse al esposo la separación o el divorcio por motivo de la discapacidad psicosocial de su esposa (párr. 46).

**c) Observación No. 5 (2017) “sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad”.**

De otro lado, el Comité de la CDPD (2017) en la Observación No. 5 “sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad”, reiteró que la ausencia de información accesible le genera a las personas con discapacidad restricción en el ejercicio de su derecho a la plena capacidad legal. También, las conductas de sustitución en la adopción de decisiones, puede venir de personas cercanas a las personas con discapacidad, como son los familiares, cuidadores o incluso, de parte de las autoridades locales (párr.26).

En interpretación de los artículos 12 y 13 de la CDPD, el Comité explicó que las personas con discapacidad tienen derecho a ejercer su capacidad legal plena que, en consecuencia, tienen también derecho a escoger dónde, cómo y con quién vivir, así como a recibir apoyo de conformidad con su voluntad y sus preferencias. Para el efecto, estas personas deben ser parte de la comunidad y que los Estados aseguren que “todas las decisiones relativas a la vida independiente en la comunidad puedan ser recurridas”. Además, los Estados

deben garantizar el apoyo para permitir dicha vida independiente. En relación con el acceso a la justicia, se debe garantizar “los derechos sustantivos a la asistencia letrada, al apoyo y a los ajustes de procedimiento y en función de la edad” (párr. 80 y 81).

**d) Observación general No. 6 (2018) “sobre la igualdad y la no discriminación”.**

Finalmente, el Comité de la CDPD (2018) en la *Observación general No. 6 “sobre la igualdad y la no discriminación”* estableció que, para asegurar el derecho a la igualdad en concordancia con el derecho al reconocimiento de la plena capacidad legal de las personas con discapacidad, los Estados no solamente deben reformar las normas legales para prohibir la denegación discriminatoria de la capacidad jurídica, sino que también deben proporcionar recursos a los sistemas de apoyos que incluya “la aplicación de los derechos, la voluntad y las preferencias de quienes reciben dicho apoyo, en lugar de lo que se percibe como su interés superior.” (párr. 49, lit. b).

## **El reconocimiento de la plena capacidad legal en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**

La interpretación del artículo 12 de la CDPD debe ser armonizado con el artículo 15, numeral 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer [en adelante CEDAW por sus siglas inglés] que estableció como uno de los elementos de la igualdad entre hombres y mujeres el reconocimiento de la plena capacidad legal en los siguientes términos:

**Los Estados Parte reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales (CEDAW, artículo 15, numeral 2).**

Además del reconocimiento de la capacidad legal de las mujeres, los Estados parte de la CEDAW también se comprometen a eliminar los prejuicios y costumbres que estén basados en la inferioridad o en funciones estereotipadas de las mujeres (artículo 5, literal a). En el mismo sentido, la CDPD exige para los Estados adoptar medidas eficaces para luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas que existen en contra de las personas con discapacidad –incluidos aquellos imaginarios que se basan en el género o la edad– en todos los ámbitos de la vida (artículo 18.1, literal b).

Con base en lo anterior, el Estado debe adoptar medidas necesarias para eliminar los imaginarios colectivos en contra de las personas con discapacidad, específicamente las que se refieren a las mujeres con discapacidad que impidan ejercer plenamente su capacidad legal.

Para garantizar la incorporación del enfoque de género y de interseccionalidad, es importante que la interpretación de las anteriores disposiciones señaladas de la CEDAW se deba hacer de forma conjunta con las disposiciones que trae el artículo 6 de la CDPD. Este artículo estableció para los Estados el deber de adoptar en favor de las mujeres y niñas con discapacidad “medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.

En igual sentido, el mismo artículo le impone el deber a los Estados de tomar medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación con el fin de garantizarles a las mujeres el ejercicio y goce de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención (artículo 6 CDPD).

- **El ejercicio de la plena capacidad para las mujeres según el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.**

En el mismo sentido, el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (en adelante CEDDIS)<sup>1</sup> expidió el documento “Guía Práctica para el Establecimiento de Apoyos para el Ejercicio de la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad” publicado en el año 2021. En este, el CEDDIS mostró que las distintas formas de desconocimiento de este derecho repercuten en los diferentes derechos de las personas con discapacidad, hecho que en la actualidad se ha intensificado en los casos de mujeres con discapacidad (2021, p. 22).

Para ese organismo, la práctica ha demostrado lo usual que es encontrar actitudes de indiferencia o de desconocimiento de las opiniones y decisiones de las mujeres con discapacidad. Así mismo, planteó como es constante encontrar situaciones de mujeres con discapacidad auditiva o intelectual a las que se les sustituye en sus decisiones por parte de sus guardadores o representantes legales, proveedores de servicios y miembros de la familia (págs. 22, 66).

---

<sup>1</sup> El trabajo del CEDDIS hace parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual viene realizando esfuerzos significativos para alinearse al sistema universal de derechos humanos en lo que refiere a la capacidad legal.

Además, esta situación se presenta con más frecuencia en los casos de mujeres con discapacidad –psicosocial e intelectual– en comparación con los hombres con discapacidad y de las mujeres sin discapacidad, lo que afecta varias decisiones sobre sus vidas, como por ejemplo, los derechos a la salud, sexuales y reproductivos, a escoger donde con quien vivir, a fundar familia, entre otros (CEDDIS, 2021, p. 23).

Como se pudo demostrar, en las diferentes observaciones del Comité de la CDPD, junto con el documento guía de la CEDDIS, se ha reiterado en la necesidad de que los Estados cumplan con su deber de eliminar las prácticas y medidas de limitación de la plena capacidad de las personas con discapacidad. Especialmente, en los casos de las mujeres con discapacidad que han generado situaciones de discriminación múltiple o interseccional en su contra, que, además, han posibilitado fenómenos de violencia de género.

## **El régimen de capacidad legal de las personas con discapacidad en Colombia.**

- **La Constitución del 91: Cambio de paradigma hacia la igualdad de género y en materia de discapacidad**

Ospina (2017) explica que tras la creación de la Constitución Política de Colombia de 1991 que consagró un Estado Social de Derecho, se reconoció la dignidad humana como elemento fundamental para la protección (artículo 1) de la personalidad jurídica (artículo 14) y del derecho al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16). La autonomía moral protegida por el texto constitucional garantiza que:

**[...] cada quien sea libre de escoger un determinado proyecto de florecimiento humano, con lo cual sólo será legítima la intervención del Estado cuando esta resulte necesaria para conjurar situaciones**

**que impidan la elección, o cuando la propia elección ponga en riesgo la ejecución de otros planes de vida, también dignos de protección por parte del Derecho (p. 184).**

El artículo 13 constitucional establece que todas las personas nacen libres e iguales ante ley y que no podrán ser discriminadas por razones de sexo, raza, origen, lengua o ideología. El Estado deberá promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, así como también reconoce a las personas con discapacidad como sujetos de especial protección constitucional.

En relación con los derechos de las mujeres, la Constitución en su artículo 43 consagró el derecho a la igualdad en relación con los hombres, que, junto con el artículo 13 las reconoce también como sujetas de especial protección constitucional. Igualmente, la Constitución en su artículo 47 dispuso que el Estado tiene como objetivo adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas con discapacidad, a quienes se prestaría la atención especializada que requirieran.

Finalmente, en interpretación de los artículos 93 y 106 de la Constitución, la Corte Constitucional planteó que la Constitución Política de Colombia reconoció el valor normativo del bloque de constitucionalidad en sus sentidos estricto y amplio. Para el sentido estricto comprende todos los instrumentos del Derecho Internacional integrados al Derecho Colombiano, mientras que en sentido amplio contiene aquellas normas que tienen un rango superior a las leyes ordinarias, como es el caso de las leyes estatutarias y orgánicas pero que sirven para la creación de otras leyes y para el control formal de las mismas (Corte Constitucional, C-582, 1999).

Como se verá en seguida, la regulación constitucional en materia de derechos fundamentales de las personas con discapacidad no fue suficiente. A pesar del cambio de paradigma que introdujo la Constitución, el poder legislativo colombiano mantuvo el régimen de interdicción con base en modelo médico-rehabilitador y además lo modificó de manera parcial.

- **La interdicción y su repercusión en los derechos de las mujeres con discapacidad.**

A partir del texto original del Código Civil (Ley 57 de 1887) y con base en un enfoque médico rehabilitador y de carácter proteccionista, se estableció el régimen de incapacidad legal para los menores de edad, las personas con enfermedades mentales y para los pródigos o disipadores. Estas personas requerían de un tutor o de un curador para celebrar los actos jurídicos, lo que se convertiría en el régimen de guarda o de interdicción que tenía como finalidad principal la protección del patrimonio y de la propiedad de la persona específicamente para prevenir la pérdida o malversación de los bienes, así como de proteger a estas personas de terceros con intereses dañinos (Corte Constitucional, C-025, 2021). La figura de interdicción continuó en vigencia y sería la Ley 1306 de 2009, la que modificaría parcialmente el régimen para dictar normas para la protección de las personas con discapacidad mental y establecer el régimen de la representación legal de incapaces emancipados. Esta normativa reemplazó la expresión “demente” (que contenía el texto del Código Civil original) por la expresión de “sujetos con discapacidad mental”, entendida como aquella persona que “cuando padece limitaciones psíquicas o de comportamiento, no le permite comprender el alcance de sus actos o asumen riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio” (art. 2).

En igual sentido, la Ley 1306 de 2009 modificó el régimen de incapacidad para las personas con discapacidad según los grados de discapacidad mental que se diagnosticara. En los casos de discapacidad mental absoluta, se debía imponer medida de interdicción judicial, mientras que en los casos de discapacidad mental relativa se les aplicaba la medida de inhabilitación judicial por los jueces de familia en proceso de jurisdicción voluntaria, esto es, que no existe un pleito entre las partes (arts. 25 y 32), aunque tampoco se garantiza la participación de las personas con discapacidad. En realidad, esta ley en esencia recogería los mismos postulados del antiguo código civil, pues bajo esas medidas mantenía el modelo de sustitución de voluntad teniendo en cuenta que era un tercero quien tomaba las decisiones importantes en los ámbitos de la vida (Congreso de la República, Gaceta del Congreso, Senado y Cámara, 2017, p. 15).

Las restricciones a la capacidad legal a través de la medida judicial de la interdicción no solo se relacionaron a las decisiones sobre los temas patrimoniales, sino también en relación con el ejercicio de derechos extrapatrimoniales como es el caso de la salud. En todo caso, la peor parte la llevaron las mujeres y niñas con discapacidad, pues la interdicción contribuyó con la generación de discriminación interseccional llegando a su punto máximo en los casos de violencia de género (Asociación Colombiana de Síndrome de Down - ASDOWN Colombia, 2013, pp. 8-9)<sup>2</sup>. De hecho, la interdicción permitió los peores casos de desconocimiento de la dignidad humana para las mujeres, como sucedió con la sustitución del consentimiento de la esterilización forzada a través de sus curadores. Para la Observación No. 35 del Comité CEDAW (2017) que se permitieran las esterilizaciones forzadas, son formas de violencia por razones de género, “que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante” (párr. 18).

---

<sup>2</sup> Organización de sociedad civil de personas con discapacidad.

En sentido similar, la Colectiva Polimorfás (actualmente Corporación Polimorfás)<sup>3</sup> explica cómo la interdicción afectaba la autonomía de la voluntad de las mujeres con discapacidad. Esto, teniendo en cuenta que a las mujeres con discapacidad se les practicaba aborto sin consentimiento informado. Estas personas eran separadas de sus hijos, incluso eran dados en adopción sin permitirles la posibilidad de cuidado y crianza con sistemas de apoyos. Además, la interdicción favorecía la institucionalización forzada de las mujeres y hasta les obstaculizaba el acceso a la justicia cuando las autoridades desconocían las denuncias por violencia sexual y de otras conductas contra estas personas (Colectiva Polimorfás, 2021, p. 197 – 199 como se citó en Corte Constitucional, 2021, C-025). Igualmente, para Hernández (2021) la sustitución de la voluntad de las mujeres y niñas con discapacidad también fue justificada, al principio, por la mayoría de las decisiones de la Corte Constitucional. Esto, con base en prejuicios y estereotipos como el de la hipersexualización de las mujeres y bajo el modelo médico-rehabilitador que influenciaron la interpretación de la Ley 1412 de 2010 “Por medio de la cual se autoriza la realización de forma gratuita y se promueve la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y la ligadura de trompas de Falopio como formas para fomentar la paternidad y la maternidad responsable” (pp. 41-45).

Con base en la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional construida en relación con el derecho a la capacidad legal y los derechos a la autonomía sexual y reproductiva, Hernández también indicó que este Tribunal en principio cuestionó la falta de autonomía en el ejercicio de los derechos de salud sexual y reproductiva de estas personas, así como también la capacidad para ejercer la maternidad. La anterior situación empezó a cambiar con las Sentencias T-573 de 2016 y T-665 de 2017 proferidas por la Corte Constitucional. Además, explicó que serían estas decisiones las que prohibieron la anticoncepción definitiva de adolescentes menores de edad

---

<sup>3</sup> Organización de sociedad civil de mujeres con discapacidad.

con discapacidad psicosocial, aun cuando existiera la figura del consentimiento sustituto (voluntad del representante legal y autorización judicial) por ser incompatible con la CDPD (pp. 41-45, 93 -100).

Además, la experiencia ha demostrado que la medida de interdicción también propiciaba otros fenómenos de violencia doméstica y de género que anulaban la capacidad de las mujeres por parte de sus parejas o personas cercanas para tomar las decisiones en diferentes aspectos de su vida. Estas formas de violencia contra la mujer con discapacidad se han documentado en el “Informe alternativo sobre la situación de los derechos de las mujeres con discapacidad en Colombia” elaborado por la Coalición Colombiana por la Implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante la Coalición):

**A pesar de la poca información que hay al respecto, es un hecho documentado que la interdicción en muchos casos termina siendo usada como herramienta para agravar la violencia de género contra las mujeres con discapacidad y puede llevar a que ellas sean más proclives a ser interdictas que los hombres sin discapacidad. Sin embargo, el poco interés de las autoridades judiciales en tener información exhaustiva y desagregada por género y discapacidad impide hacer una exploración más detallada de este fenómeno (Coalición, 2019, p. 3).**

Es importante resaltar que la discriminación y la violencia ejercida en contra las mujeres con discapacidad que impedían garantizar la autonomía en las decisiones por parte de sus familiares, de las personas cercanas o de las mismas autoridades públicas, también se han presentado en casos no precedidos de medidas de interdicción judicial. La sustitución de la voluntad de facto, es decir, las decisiones que se toman sin tener en cuenta las voluntades y preferencias de las mujeres con discapacidad, igualmente se

han presentado con el ejercicio de la maternidad, de la autonomía sexual por ejemplo en los casos de esterilización y en relación con la custodia de los hijos y las hijas menores de edad.

Como se puede observar, el desconocimiento de la capacidad legal de las mujeres con discapacidad ha sido constante. Esta situación no solamente se ha presentado con ocasión a la imposición de una medida de interdicción judicial, sino también en los casos de sustitución de voluntad sin contar con esa medida (interdicción de facto) que les impide tomar sus propias decisiones en diferentes ámbitos de sus vidas, por ejemplo, sobre la decisión de tener o no hijos, sobre crianza de los mismos, sobre la administración de los recursos económicos, entre otros. Para ambos casos, el desconocimiento de la autonomía de la voluntad generalmente viene de las personas cercanas o familiares, así como también de las autoridades públicas que, además, no garantizan los apoyos y salvaguardias reconocidas en el artículo 12 de la Convención.

Estas conductas de desconocimiento de la capacidad legal pueden ser explicadas como producto del capacitismo, que sustentan la concepción de que las personas con discapacidad son poco productivas y dependientes en todos los ámbitos de sus vidas, y para el caso específico de las mujeres se les considera además incompetentes en esferas como la maternidad, sexualidad, entre otros prejuicios y estereotipos en su contra. (Moral, 2021, págs. 30, 69).

- **Ley 1996 de 2019 y el reconocimiento de la plena capacidad para todas las personas con discapacidad.**

En cumplimiento de los compromisos adquiridos en la Convención, el Estado colombiano concentró sus esfuerzos para adoptar medidas de inclusión, de acciones afirmativas y de ajustes razonables en favor de todas las personas con discapacidad.

Con la adopción de la Ley 1618 de 2013 “Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”, en concreto, el artículo 21 numeral 2, se ordenó la modificación del régimen de interdicción judicial.

Acorde con esto se expidió la Ley 1996 de 2019 “por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad” (Congreso de la República de Colombia, 2019) que constituye un avance al alinearse con los estándares de la CDPD lo que da respuesta a las Observaciones finales sobre el informe inicial de Colombia realizadas en el 2016 por el Comité de esta misma Convención. Además de esto, es importante resaltar que un rasgo particular de la construcción del texto de la Ley 1996 de 2019 se debió gracias a la unión de esfuerzos de diferentes organizaciones de y para los derechos de personas con discapacidad, personas con discapacidad incluidas mujeres con discapacidad, activistas en derechos humanos y docentes universitarios, entre otros representantes de la sociedad colombiana (Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social - PAIIS, 2022).

Los principales cambios que trae la expedición de la Ley 1996 de 2019 son los siguientes:

***Reconocimiento de la plena capacidad legal de las personas con discapacidad:***

La Ley 1996 de 2019 reconoció la plena capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad, para la realización de los actos jurídicos de manera autónoma en igualdad de condiciones que las demás (artículos 6 y 8). También reconoce el derecho al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la capacidad legal (artículos 1, 3 y 5).

En consecuencia, el reconocimiento de la plena capacidad legal no dependerá del criterio o experiencia de un profesional de medicina para evaluar cuáles son las capacidades o competencias mentales de las personas con discapacidad para imponer alguna medida judicial de restricción de la capacidad legal.

Sin embargo, la ley no se restringe a las decisiones relacionadas con los actos jurídicos. También reconoce el derecho de las personas a la autonomía y autodeterminación para tomar sus propias decisiones, así como también les reconoce el derecho a equivocarse. Las reconoce en su independencia y les garantiza el libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias (artículo 4 y 2).

***Reconocimiento del derecho a la igualdad y no discriminación:***

Dentro del catálogo de principios que rige la Ley 1996 de 2019, está el de la igualdad y no discriminación. Por tanto, en todas las actuaciones se deberá garantizar trato en igualdad de condiciones. No se podrá discriminar a las personas por ningún motivo, incluyendo raza, etnia, religión, credo, orientación sexual, género e identidad de género o discapacidad (artículo 4, numeral 4). También exige la remoción de obstáculos o barreras que generan desigualdades de hecho y que impiden el pleno disfrute de los derechos de las personas con discapacidad (artículo 4, numeral 6).

Además de la igualdad, el régimen de capacidad legal se rige por los principios de dignidad humana, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad y accesibilidad.

***Reconocimiento del sistema de apoyos y salvaguardas para el ejercicio de la capacidad legal:***

La ley plantea diferentes alternativas para facilitar el ejercicio de la capacidad legal, en igualdad de oportunidades que los demás. La capacidad para ejercer los derechos puede estar acompañada por uno o varios apoyos. Estos pueden consistir en asistencias o ayudas en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y consecuencias, así como también en la expresión de voluntades y preferencias personales para garantizar la toma de decisiones (artículo 3, numeral 4).

***Regulación de la formalización de apoyos:***

La Ley 1996 de 2019 define los apoyos formales como aquellos procedimientos que “por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado” (artículo 3, numeral 5). Los procesos de formalización que regula la ley son, el acuerdo de apoyos, la directiva anticipada que se plasman a través de un acta de conciliación o de una escritura pública. También, el proceso de formalización de apoyos se puede materializar a través de una sentencia de adjudicación de apoyos.

Sin embargo, esto no es obligatorio, debido a que es posible que las personas con discapacidad también cuentan con sus apoyos informales para facilitar la toma de decisiones. Los últimos pueden ser personas que hacen parte de la familia o de la comunidad de tales personas, sin necesitar de la intervención de un juez o de un abogado. (Ministerio de justicia, sin fecha, p.1).

- **Establecimiento del proceso de formalización voluntaria de apoyos:**

La formalización de los apoyos ante las notarías y centros de conciliación se da en los casos de personas con discapacidad que junto con una persona de confianza suscriben un acuerdo de voluntades para que se designen los apoyos requeridos. Esto, con el fin de fijar el alcance de la ayuda y asistencia concreta que quiere en relación con los actos jurídicos identificados (Ministerio de Justicia, s.f., p.1). El funcionario encargado debe verificar la congruencia del texto con la voluntad y preferencias de quien lo suscribe y del cumplimiento de la ley, como también, la realización de ajustes razonables. (Corte Constitucional, C-052, 2021).

Los apoyos se pueden concretar a través de un documento de acuerdo de apoyos o de una directiva anticipada. Ambas posibilidades se pueden identificar como procesos de formalización voluntaria de apoyos que consisten en lo siguiente:

- > Los acuerdos de apoyo permiten a las personas con discapacidad la designación de una o varias personas, sean naturales o jurídicas, con el fin de que sean asistidas en la toma de decisiones en relación con uno o más actos jurídicos determinados (artículo 15). Tal es el caso, de la suscripción de un acuerdo para la administración de los bienes o para la tramitación de una pensión.
- > Por su parte, las directivas anticipadas consisten en la manifestación de la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad con anticipación a los mismos. Esta forma de designación de apoyos podrá referirse a decisiones en materia de salud, finanzas o de asuntos personales que tengan efectos jurídicos. Por ejemplo, en caso de una directiva que permita establecer a la persona con discapacidad psicosocial para que no sea internada en un centro hospitalario o incluso, que en un momento de crisis de salud se designa a una persona de confianza para que garantice el cuidado de su hijo o hija y del pago de sus cuentas (artículo 21).

En ambos casos, las personas notarias y conciliadoras deberán reunirse con la persona con discapacidad con el fin de garantizar que es voluntad de la persona titular de suscribir el acuerdo de apoyos o directiva anticipada. También deberán garantizar los ajustes razonables para la comunicación y para garantizar la accesibilidad según las condiciones particulares de la persona con discapacidad (artículos 16 y 17).

Actualmente, el trámite de formalización de los apoyos ante notarías y centros de conciliación está regulado por el Decreto 1429 de 2020, “Por el cual se reglamentan los artículos 16, 17 y 22 de la Ley 1996 de 2019 y se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”.

### ***Establecimiento del proceso de formalización judicial de apoyos:***

Los apoyos se pueden también identificar dentro un proceso judicial, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos. Consiste en la posibilidad de acudir la persona con discapacidad o un tercero ante un juez o jueza de familia con el fin de identificar los apoyos para aquellos casos de personas con discapacidad que se encuentren absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias o incluso, cuando no cuente con red de apoyo (artículo 56). En este caso, se usará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, con base en su trayectoria de vida (artículo 4, numeral 1)

A pesar de que el procedimiento se tramita por jurisdicción voluntaria (sin pugna entre partes), la Ley 1996 de 2019 permite la participación de las personas con discapacidad en garantía de su derecho al acceso a la justicia (artículo 4, numeral 2, artículos 32 y 36).

- **Regulación del proceso de adjudicación de apoyos transitorio:**

Este proceso empezó a regir mientras entraba en vigencia el proceso de adjudicación de apoyos. Esto, para los casos que la persona con discapacidad se encontraba

absolutamente imposibilitada para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto jurídico (art. 54).

### ***Suspensión de los procesos de interdicción e inhabilitación judicial y revisión de los procesos con sentencia firme:***

La Ley 1996 de 2019 también eliminó la posibilidad de iniciar procesos de interdicción judicial y de inhabilitación para las personas con discapacidad psicosocial e intelectual (artículo 53) que estaba regulado por la Ley 1309 de 2009. Los procesos que estaban en curso se suspendieron de forma inmediata (artículo 55).

En los casos de sentencias ejecutoriadas (en firme) que habían declarado la interdicción, la ley obligó a los jueces de familia, así como también autorizó a las personas afectadas con esas medidas para que inicien el proceso de revisión de estos casos con el fin de desaparecer los efectos de la medida de interdicción que sustituye la voluntad en la toma de decisiones. Este procedimiento debe ser iniciado ante el mismo juez o jueza que profirió la decisión, con la finalidad establecer si requiere o no adjudicación de apoyos (artículo 56).

- ***Creación del servicio de valoración de apoyos:***

Las personas con discapacidad han vivido una exclusión estructural muy profunda por lo cual no han tenido la posibilidad de desarrollar habilidades para la toma de decisiones. Por ello, se diseñó la valoración de apoyos como una herramienta que permite conocer el entorno de la persona e indagar por quién es, qué desea y qué le gusta a través de un facilitador experto en materia de derechos de personas con discapacidad y que es designado por la entidad encargada de la prestación del servicio, es decir, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales, las gobernaciones y las alcaldías distritales (artículo 11). Este servicio se presta para que las personas con discapacidad

puedan tener más información sobre sus redes y las opciones que tienen para designar apoyos. Hay aclarar que la ley establece que no es un requisito para los acuerdos de apoyo ante notarías o centro de conciliación, pero sí es un informe obligatorio en la realización del procedimiento de adjudicación judicial de apoyos y de la revisión de los procesos de interdicción e inhabilitación que habían terminado con sentencia judicial firme (artículo 37).

El servicio de valoración actualmente está reglamentado por el Decreto 487 de 2022, “Por el cual se adiciona la Parte 8 en el Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, en el sentido de reglamentar la prestación del servicio de valoración de apoyos que realicen las entidades públicas y privadas en los términos de la Ley 1996 de 2019”

### **Situación actual de la protección del derecho a la plena capacidad legal de las personas con discapacidad bajo la Ley 1996 de 2019.**

La eliminación de los procesos de interdicción, el reconocimiento de la plena capacidad y la regulación para acceder al sistema de apoyos genera un impacto positivo para las mujeres con discapacidad. Para Colectiva Polimorfos (actualmente Corporación Polimorfos) la Ley 1996 de 2019 es importante para las mujeres con discapacidad debido a que protege su autonomía. Sin embargo, todavía siguen tareas pendientes para su implementación por parte del Estado colombiano, por esto manifiestan que, teniendo en cuenta que aún existen prácticas de capacitismo contra las mujeres con discapacidad, la manera más adecuada para proteger su autonomía es brindándoles información sobre el reconocimiento y la forma de exigir los derechos fundamentales. (Colectiva Polimorfos – Grupo de Apoyo a Mujeres en Diversidad Funcional 7 Discapacidad, 2021, p. 197 como se cita en Corte Constitucional, C-025, 2021). Esto debido a que aún persisten situaciones de desconocimiento de la autonomía de las personas con discapacidad, especialmente para los casos de mujeres con discapacidad y que ha llegado a su punto máximo en los casos de violencia institucional y por razones de género.

Con posterioridad a la creación del régimen de capacidad legal para las personas con discapacidad, la Corte Constitucional resolvió el caso de una entidad que desconoció el derecho al acceder a la pensión de sobreviviente de una persona con discapacidad psicosocial. Para la situación concreta, la entidad le solicitó a la progenitora aportar sentencia de adjudicación de apoyos o que se solicitara ante el juez de familia los apoyos transitorios necesarios para acceder al reconocimiento de la pensión sin ser un requisito exigible para su reconocimiento. Esto, teniendo en cuenta que el proceso de interdicción estaba suspendido por mandato de la Ley 1996 de 2019 (T-098, 2021). Amparando el derecho a la capacidad legal plena, la Corte recordó que las entidades no pueden suspender el pago de prestaciones sociales a una persona con discapacidad, argumentando que su condición no le permite expresar autónomamente su voluntad. Se trata de una barrera administrativa injustificada que coarta la autonomía y el ejercicio pleno de la voluntad. También explicó que con ocasión a la Ley 1996 de 2019, ninguna autoridad puede privar a una persona con discapacidad del ejercicio de su capacidad legal (T-098, 2021).

De otro lado, en relación con las mujeres con discapacidad, el desconocimiento de la autonomía para la toma de decisiones se ha mantenido a pesar de la eliminación de la interdicción judicial por parte de la Ley 1996 de 2019. Esta situación ha sido conocida por la jurisprudencia constitucional recientemente en la sentencia T-410/21, M.P. Diana Fajardo Rivera. En esa sentencia de tutela, la Corte Constitucional amparó el derecho a la capacidad legal, desde una perspectiva interseccional, en el caso de una mujer afrodescendiente a quien en una situación determinada el personal médico le desconoció la autonomía de su voluntad para el ejercicio del derecho a la maternidad debido a que entregaron una hija recién nacida a un familiar y posteriormente le impusieron un dispositivo de anticoncepción sin verificación de su consentimiento desconociendo el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

Además de lo anterior, las autoridades judiciales no garantizaron el acceso a la justicia de la mujer en relación con el incumplimiento del deber de investigación por presunta violencia sexual que otros familiares habían ejercido en su contra (T-410, 2021).

La Corte recordó que las personas con discapacidad sobre todo, en los casos de discapacidad sensorial o intelectual se enfrentan a barreras de movilidad y de comunicación y a la falta de formación del personal de salud, entre otros obstáculos que se suman a los imaginarios colectivos que posicionan a las personas con discapacidad como dependientes de otras para tomar sus propias decisiones, lo que termina impidiendo sustancialmente para las mujeres y niñas con discapacidad: “el acceso a los servicios de asistencia sanitaria y social disponibles para la población en general para la garantía de sus derechos sexuales y reproductivos” (T-410, 2021, párr. 47).

Ahora, dada la escasa información recolectada hasta el momento sobre el impacto de la ley para las mujeres con discapacidad y lo manifestado por la colectiva Polimorfias se hace necesario en el siguiente punto presentar una propuesta de investigación que permita determinar los actuales desafíos que enfrentan las mujeres con discapacidad, así como las estrategias y lineamientos que permitan garantizar la transversalización del enfoque de género en la implementación del régimen de capacidad legal.

## II

### Aproximación Metodológica

En seguimiento a la adopción de la Ley 1996 de 2019 fue necesario el desarrollo de un estudio –desde una perspectiva interseccional– sobre cómo se ha llevado a cabo la implementación del régimen de capacidad legal para las mujeres con discapacidad. Con ello se identificó la existencia de diferentes tipos de discriminación y desventaja que afrontan las mujeres que se dan como consecuencia de la combinación de la identidad de género y de la discapacidad.

En este sentido, el objetivo principal de esta investigación se centró en reconocer cuáles son los elementos claves para transversalizar el enfoque de género en la implementación del régimen de capacidad legal, es decir, en el sistema de formalización de apoyos voluntario (ante notarías y centros de conciliación) y judicial (mediante proceso de adjudicación de apoyos), así como en el proceso de implementación del servicio de valoración de apoyos. A partir de los resultados se identificaron los posibles escenarios de desigualdad con base en el género que impiden la implementación del régimen de capacidad legal y del servicio de valoración de apoyos en Colombia para las mujeres con discapacidad y se generaron recomendaciones en el marco de este régimen para fortalecer las respuestas institucionales del Estado Colombiano.

Este trabajo permite responder a una necesidad de continuar con la promoción y difusión de los derechos de participación de las mujeres con discapacidad en la sociedad colombiana, siendo ciudadanas plenamente capaces para ejercer sus derechos fundamentales. Igualmente, facilita que se potencialicen a las mujeres con discapacidad en el respeto de su autonomía para tomar decisiones en todos

los ámbitos de vida, así como también promueve la eliminación de los imaginarios colectivos sociales en contra de estas personas (Asociación para los Derechos de la Mujer y el Desarrollo- AWID, 2004, p. 7).

Con el fin de dar respuesta al problema y alcanzar los objetivos de investigación, el estudio contó con un diseño de alcance descriptivo sobre cómo se debe incorporar el enfoque de género en diferentes campos de acción de la Ley 1996 de 2019 y sus decretos reglamentarios. La investigación se basó en una metodología mixta con dos técnicas para recolectar información: la revisión documental y los grupos focales.

Para el efecto de la revisión documental, se consultaron a diferentes entidades como son: el Consejo Superior de la Judicatura, personerías municipales, gobernaciones, Defensoría del Pueblo, Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad y Ministerio de Justicia y del Derecho. Las solicitudes se realizaron con el fin de obtener información sobre la manera cómo se está incorporando el enfoque de género en diferentes campos de acción de la Ley 1996 de 2019 y sus decretos reglamentarios. Las respuestas fueron recibidas entre los meses de octubre de 2022 y febrero de 2023.

Respecto a los grupos focales, se realizaron tres grupos principales: de mujeres con discapacidad sin cualificación en materia de derechos de género y/o discapacidad (grupo uno); de mujeres con y sin discapacidad activistas por los derechos humanos de personas con discapacidad y con conocimientos sobre la ley 1996 de 2019 (grupo dos); y operadores encargados de la implementación del régimen de capacidad legal (grupo tres). Estos grupos focales se realizaron en el mes de enero de 2023, de forma virtual acudiendo a plataformas de videollamada contando con la participación desde diferentes ciudades del país: Medellín, Bello (Antioquia), Cali, Cartagena D.T. y Bogotá D.C. Además, se contó con la representación de mujeres que se reconocen como personas con discapacidad visual, auditiva, física, intelectual y psicosocial.

**Los grupos fueron conformados por las siguientes personas:****Grupo Uno:**

Martha Lucía Osorno Posada, Yina Pérez Bolívar, Nini Johanna Vengoechea Lavado, María Camila Lozano Ruiz y Aydee Montero Ramírez.

**Grupo Dos:**

Juliana Bustamante Reyes, Mónica Alexandra Cortés, Claudia Margarita Zapata, Paula Andrea Cerón Arboleda y Lina Tatiana Lozano Ruiz. Debido a que dos participantes no pudieron estar presentes, se realizaron entrevistas semiestructuradas a las activistas Sabrina Pachón Torres y Fanny Lucia Lozada Silva. En este grupo, Claudia Zapata y Sabrina Pachón se identificaron como mujeres con discapacidad.

**Grupo Tres:**

Cecilia Diez Vargas (abogada litigante), Beldys Atilia Hernández Albarracín (abogada litigante y activista), Juan Hernando Muñoz Muñoz (notario), Mónica Isabel Hernández Ríos (conciliadora), Ruth Aleyda Barbosa Barbosa (facilitadora) y Ligia Beatriz Hidalgo Hidalgo (asistente social).

El ejercicio de los grupos focales permitió indagar sobre las percepciones, experiencias y conocimiento de grupos de personas que se asocian al proceso de solicitud y realización de formalización de apoyos y del servicio de valoración de apoyos de la Ley 1996 de 2019. Con ello se logró un acercamiento a las problemáticas que afectan la implementación del régimen de capacidad legal para las mujeres con discapacidad e identificar recomendaciones para transversalizar el enfoque de género en la implementación de esta ley y así garantizar los derechos de las mujeres con discapacidad, su igualdad, autonomía y empoderamiento.

Igualmente, se resalta la colaboración en los protocolos para la realización de los grupos focales de las expertas en la Ley 1996 de 2019: María Covadonga Fentanes Diez del Riego, Consuelo Pachón Suárez y Ana María Escobar Tocaría.

## III

### Hallazgos: Retos y desafíos que enfrentan las mujeres con discapacidad en la implementación del régimen de capacidad legal en Colombia.

**Primer desafío:** Reconocimiento de la incorporación del enfoque interseccional en la normatividad que regula la capacidad legal.

El artículo 4, numeral 4 de la Ley 1996 de 2019 reguló “el principio de no discriminación” para la implementación e interpretación de esta ley. Este principio se refiere al deber de observar un trato igualitario a todas las personas sin discriminación por motivo alguno, como el origen étnico, racial, libertad de conciencia, orientación sexual, género e identidad de género o discapacidad. El principio de no discriminación también está mencionado en el Decreto 1429 de 2020 que reguló la formalización de apoyos y en el artículo 2.8.2.1.2 del Decreto 487 de 2022 que reguló el servicio de valoración de apoyos. Sin embargo, para ninguna de estas normativas se desarrollan de forma expresa pautas, lineamientos y criterios para abordar la ley desde una perspectiva de género-discapacidad como un criterio de interpretación para su implementación.

En este sentido, este apartado presenta dos aspectos que están relacionados con la transversalización del enfoque interseccional: por un lado una alerta sobre el desconocimiento de las realidades de las mujeres con discapacidad por parte de algunos operadores y la normativa misma, y por otro lado se resalta la trascendencia que trae la Ley 1996 de 2019 para el ejercicio de derechos de mujeres con discapacidad, razón por la cual se reconoce la importancia de una implementación con una perspectiva centrada en el género y el ciclo etario.

- **Desconocimiento de los operadores de la importancia de incorporar una perspectiva de género en la implementación de la Ley 1996 de 2019.**

Como parte del desafío de incorporar un enfoque interseccional en la normatividad que regula la capacidad legal, se evidencia la negación y falta de cuestionamiento por parte de los operadores participantes ante la ausencia de un enfoque de género en la Ley 1996 de 2019 para el ejercicio de la capacidad legal de las mujeres con discapacidad.

Contrario a esto, su argumento se centra en que la legislación es aplicable a todas las personas con discapacidad sin distinción, lo que incluye por supuesto a las mujeres con discapacidad:

**[...]pero qué es lo importante, yo no lo diría únicamente para las mujeres, sino que es la cobertura para todas las personas llámense ellos, ellas o ellos porque creo que aquí no podríamos tener diferenciaciones y en esto no he tenido yo ningún problema o ninguna situación especial [...]**  
**(Muñoz, grupo focal 3)**

**[...]bueno yo creo que de manera específica la ley es para todas las personas y no distingue, no diferencia en raza, género o religión, de hecho, la misma ley en el principio de no discriminación incluye que no se puede presentar discriminación en razón de religión, raza o género, entonces allí incluye el tema de género [...]** **(M. Hernández, grupo 3)**

Si bien se entiende que esta ley se debe interpretar de acuerdo con las normas, convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos, como la CDPD y sus artículos referentes a las mujeres con discapacidad, se desconoce que hay opresiones y situaciones de desventaja basadas en el género como aquellas

identificadas en las Observaciones Generales 1 y 3 (comité de CDPD 2014;2016) que muestran como las mujeres con discapacidad pueden ser objeto de formas múltiples e interseccionales de discriminación por motivos de género y discapacidad en relación con el ejercicio de la capacidad legal.

Además, despierta interés en el análisis que entre las personas participantes se reconoce que los acuerdos de apoyos, como mecanismos de formalización voluntaria de apoyos, se han celebrado con más frecuencia para las mujeres con discapacidad, en comparación con los hombres. No obstante, este hecho no es cuestionado en algunos casos o es relacionado como un fenómeno que puede tener asociación directa con los imaginarios sociales frente a las mujeres con discapacidad:

**[...]no me he detenido a estudiar o a pensar porqué hay más mujeres. Yo creería que en el caso de la notaría que yo asisto o en la que yo trabajo es porque en la población debe haber más mujeres en situación de discapacidad que de hombres, pero me ha tocado atender más mujeres que hombres en este sentido, pero no me he detenido a pensarlo (Muñoz, grupo 3).**

**[...]una de las razones en que la mayoría sean mujeres con discapacidades es por los estereotipos que nos han asignado a las mujeres en la sociedad, es por qué se ven más empoderados los hombres con discapacidad que las mujeres, uno que ha tenido experiencias en las familias y en los casos que he atendido en los consultorios jurídicos y en las audiencias de conciliación (M. Hernández, grupo 3).**

Considerando lo anterior se puede identificar una situación problemática en la aplicación de la Ley 1996 de 2019 que es la invisibilización del enfoque de género presente en varias de las personas participantes. Aunque las muestras tomadas en la metodología de grupos focales no son generalizables, la experiencia ha demostrado que muchos operadores no encuentran importancia en la incorporación del enfoque interseccional o de género en la interpretación de esa norma legal. También se evidencia una ausencia de estadísticas consolidadas que permita hacer seguimiento con un enfoque de género sobre la formalización voluntaria y judicial de apoyos.

Es necesario que los operadores cuenten con capacitación sobre la Ley 1996 de 2019 para prestar de forma adecuada los servicios relacionados en la ley, esto es, facilitación y formalización de apoyos en las notarías y centros de conciliación y adjudicación de apoyos (servicio de administración justicia). En igual sentido, se hace necesario que tanto las organizaciones sociales de personas con discapacidad como las entidades públicas adopten estudios con el fin de averiguar si bajo el actual régimen de la capacidad legal se perpetúan desigualdades, opresiones o incluso violencias en contra de las mujeres con discapacidad. O, por el contrario, si la implementación de la ley permite combatir el capacitismo en contra las mujeres con discapacidad.

Si no se tiene la información suficiente, se hace difícil la labor de seguimiento de la Ley para saber si su aplicación está impactando positivamente los derechos de las mujeres con discapacidad a la luz de disposiciones de la CDPD. No contar con la capacitación ni con esos datos, impide a los operadores identificar la existencia de asimetrías de poder o condiciones de dominación que traen como consecuencia la sustitución de la toma de decisiones para las mujeres con discapacidad. Esto, sea producto de una discriminación, de opresión o incluso de violencia donde les desconoce como personas autónomas y plenamente capaces.

- **Ausencia de una perspectiva interseccional para reconocer la toma de decisiones de mujeres con discapacidad**

Desde otra mirada las participantes con discapacidad resaltaron la importancia que representa para las mujeres la ley, al eliminar la sustitución de la voluntad que traía la interdicción judicial y al reconocer la posibilidad de utilizar los apoyos para la toma de decisiones, siempre desde el respeto de la autonomía de su voluntad.

De esta manera, la presunción de la plena capacidad que trae el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, se transforma en una herramienta para las mujeres con discapacidad, sobre todo, frente al ejercicio del control de sus propios cuerpos. Sobre estos puntos, las participantes explicaron que:

**[...]para nosotros fue como un respiro porque nos habían negado los derechos que teníamos [...] las mujeres ya pueden ser más independientes, podemos ser como cualquier otra persona o ciudadano. Que necesitamos una persona que nos oriente, pero podemos tomar nuestras propias decisiones sabiendo que es lo bueno y que lo malo para nosotros. Sin estar ligados a otras personas, únicamente escuchar sus opiniones (Lozano, grupo 2).**

**Yo creo que el valor de la ley de la capacidad legal –y en general de la Convención– con relación a las mujeres con discapacidad es el poder tener por lo menos herramientas de control de su vida y de sus cuerpos. Qué es lo que no tenían en el sistema anterior (Bustamante, grupo 2).**

Ahora, si bien se reconoce la importancia para la toma de decisiones de las mujeres con discapacidad de esta ley, las participantes del grupo de activistas hicieron referencia a que la normatividad que regula la plena capacidad no desarrolló de manera específica un enfoque interseccional que permitiera reconocer cuáles son las desigualdades y situaciones de opresión que se generan para las mujeres con discapacidad. Sin embargo, estas también expresan que no es impedimento para que, en su implementación e incluso en su reglamentación, más adelante se reconozca el enfoque interseccional. Esto, para que se pueda identificar cuáles son los obstáculos a los que se enfrentan las mujeres con discapacidad para la toma de decisiones y para encontrar cuáles son las ventajas que trae el sistema de apoyos para el ejercicio de la plena capacidad:

**[...] esto lo que hace es hacer unos llamados a ver como todavía la discapacidad se sigue viendo desde un modelo médico rehabilitador, que no reconoce la interseccionalidad de la población. Esto lo que genera es que no se reconozca las desigualdades y las matrices de opresión que vivimos las mujeres con discapacidad. Si en este momento me preguntan, yo digo que no, la ley no tiene un enfoque de género (Lozada, grupo 2).**

**[...] la ley 1996 no tiene un enfoque de género, no tiene beneficios específicos para las mujeres. Lo que se podría pensar es que reconoce tener el derecho a decidir sobre sus vidas, pero como no hay un enfoque de género, no reconoce las barreras específicas de las mujeres con discapacidad, es donde hay menos acceso a la información (Pachón, grupo 2).**

**[...] obviamente uno puede leer las ventajas que tiene para las mujeres, pueden encontrarlas y aplicarlas, pero si faltó que el enfoque fuera un mandato de la ley. Y, creo entonces que el desafío es que desde el activismo y que estas personas que estamos trabajando en organizaciones en el tema de la implementación de la ley se haga muy evidente y visible la necesidad del enfoque de género en todos los procesos de reglamentación de la norma [...] (Bustamante, grupo 2).**

Además, se hace necesario que en la implementación e interpretación de la Ley 1996 de 2019 se reconozcan los escenarios de desigualdad y opresión que pueden representar el cruce de otras situaciones de vida para las mujeres con discapacidad, como es el caso del enfoque etario o ciclo vital, que se caracteriza “por comprender a los grupos poblacionales que se consideran de especial protección debido a la etapa de su ciclo vital” y que puede comprender los adultos mayores y los niños, niñas y adolescentes. (Ministerio de Justicia y del Derecho, s.f.). Sobre la importancia de su reconocimiento para determinar las necesidades de apoyo, una de las participantes manifestó lo siguiente:

**También hay que mencionar explícitamente la relación del enfoque de género con el enfoque de curso de vida y cómo esas necesidades de apoyo van transformándose efectivamente en función también del momento vital de cada una de las mujeres que puedan tener una discapacidad (Lozano, grupo 2).**

En consonancia con lo anterior, es importante destacar que la Ley 1996 de 2019 no se aplica única y exclusivamente para las personas con discapacidad. También se benefician la población adulta mayor que pueden ser favorecidos con el sistema de formalización de apoyos y de valoración de apoyos, en caso de que lo requieran.

Esto, en consonancia con el artículo 30 de la Convención Americana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (Organización de los Estados Americanos, 2015) que les reconoce su plena capacidad, así como las medidas para el ejercicio de su capacidad en una redacción similar al contenido que trae el artículo 12 de la CDPD. Sobre la ampliación en la aplicación de la Ley 1996 de 2019, una de las activistas, hizo la siguiente referencia:

**[...]las entidades deben ser conscientes de que la ley sí es importante, que no es para algunos, sino para todos y también funciona para las personas que no tienen esa condición de discapacidad. Por ejemplo, las directivas son para todas las personas, no se dice que solamente para las personas con discapacidad, para cualquier persona funcionan las directivas anticipadas y es para todos. Pero esta ley sí necesita un ajuste y ser flexible para poderla enseñar, para que las personas puedan entender que no es una ley solamente para personas con discapacidad (Pachón, grupo 2).**

Con respecto a esto es importante mencionar que, para la CEDDIS, el sistema de apoyos no se creó exclusivamente para personas con discapacidad, sino que otras personas de diversos sectores de la sociedad se pueden beneficiar de ese sistema (2021).

**Debiese estar disponible para cualquier persona que precise un apoyo para acceder en igualdad de condiciones y oportunidades a la justicia y al derecho a tomar decisiones libres e informadas en todos los ámbitos, como por ejemplo personas que no tuvieron acceso a la educación, personas migrantes cuyo idioma nativo no es el español, personas en situación de extrema pobreza, personas mayores, personas con enfermedades que restringen su desenvolvimiento en el entorno, personas con dificultad de aprendizaje, entre otros (p. 87).**

Finalmente, además de la necesidad de reconocer los enfoques de género y etario en la implementación de la normatividad que regula la plena capacidad, también se hace necesario que se reconozcan las necesidades particulares que se puedan presentar para las mujeres con discapacidad que vivan en territorios diferentes de las capitales. Y es que, la experiencia ha demostrado que las personas con discapacidad se enfrentan con más barreras cuando viven en territorios diferentes de la capital, sobre todo, en los sectores rurales (Ministerio de Justicia y del Derecho, s.f.). En este sentido se considera necesario que esta normatividad adopte también un enfoque territorial, que según el Ministerio de Salud y Protección Social (2021), se define como:

**[...]la capacidad de lograr intervenciones coherentes con la realidad social, cultural, política y económica de los territorios, que sean flexibles e integrales y que incluyan activamente a sus pobladores, generando las capacidades necesarias para que las propias entidades territoriales puedan gestionar su desarrollo, y a su vez, se superen las intervenciones sectoriales y poblacionales, enfocándose en unas que correspondan, como su nombre lo señala, más al territorio (p.24).**

Sobre la necesidad del reconocimiento del enfoque territorial en la garantía de la plena capacidad de las mujeres con discapacidad, las participantes explican lo siguiente:

**[...] las entidades tienen que articularse y volcar sus acciones realmente a la incorporación de la perspectiva o más bien al enfoque de género y la perspectiva interseccional, entendiendo por ejemplo que en los territorios la discapacidad no se vive de la misma manera ni de la misma forma que en las ciudades (Lozada, grupo 2).**

**[...] es reconocer realmente cuáles son las realidades de las mujeres en los territorios, cuáles son las realidades de las mujeres con discapacidad pero que además han sido víctimas del conflicto armado y es necesario llevar este tipo de discusiones a otros escenarios, otros espacios de mujeres o personas con discapacidad (Pachón, grupo 2).**

En este sentido, se muestra como la incorporación de un enfoque interseccional en la implementación es fundamental dada la diversidad de experiencias de las mujeres con discapacidad, quienes no solo están atravesadas desde su identidad de género sino que se ven enfrentadas a múltiples opresiones y desigualdades dada su ciclo etario, su territorio y otras identidades como su pertenencia étnica, su orientación sexual, entre otras, que pueden resultar en barreras para el acceso efectivo a la capacidad legal y en relación con el ejercicio de derechos con plena autonomía. La adopción de este enfoque será entonces central para el desarrollo de los procesos de formalización de apoyos que requieren una identificación adecuada y acorde a las circunstancias históricas, sociales, políticas, económicas y culturales en que se desenvuelven las mujeres con discapacidad.

**Segundo desafío: Imaginarios colectivos y conductas capacitistas en contra de las mujeres con discapacidad en la implementación de la Ley 1996 de 2019.**

Existe una relación entre los estereotipos y las conductas propias del capacitismo. Para Maldonado (2020), el capacitismo es una ideología que privilegia el cuerpo normal, funcional y completo. Cuando los cuerpos no cumplen con tales características, las personas serán patologizadas y concebidas como “minusválidas”, “dependientes” y “discapacitadas”. El capacitismo supone una idea de inferioridad de las personas por sus atributos físicos, mentales y emocionales que justifican la exclusión.

En consecuencia, bajo esta ideología es frecuente ver las injerencias familiares y médicas que dejan a las personas con discapacidad expuestas al desconocimiento de sus derechos y de autodeterminación en materia de sexualidad (págs. 51, 58,140).

Para el mismo autor, la interseccionalidad discapacidad-sexualidad-género, deja en jaque la ideología de la normalidad cuando las mujeres con discapacidad llegan a la edad de procrear. La intervención sobre los cuerpos de estas personas se presenta principalmente en los casos de esterilización, por el cuestionamiento de la elección de la maternidad y cuando se realizan actos de disciplina, represión y sumisión de sus cuerpos que impiden ejercer el derecho a la sexualidad libre y autónoma (Maldonado, 2020, pp.140-141). Y es que, esa doble discriminación que sufren las mujeres con discapacidad impide que sean tratadas como plenamente capaces, como autónomas para tomar decisiones en los diferentes ámbitos de sus vidas, incluidas las que tienen efectos jurídicos. Esto se debe a una serie de estereotipos y prejuicios ligados al género y a la discapacidad que todavía se mantienen a pesar de la expedición de la Ley 1996 de 2019.

- **Desconfianza hacia las personas con discapacidad en el ejercicio de su autonomía de voluntad.**

Antes de la expedición de la Ley 1996 de 2019, la legislación nacional reguló la discapacidad como causal de incapacidad para celebrar válidamente actos jurídicos por sí mismos (Hernández, 2020, p. 62). Para las participantes, este panorama no se ha superado a pesar de la expedición de esa Ley, pues todavía existe desconfianza generalizada hacia las personas con discapacidad sobre el acierto en la toma de sus decisiones, que incluye la celebración de los actos con relevancia para el Derecho:

**Ya empiezan a desconfiar en lo personal, aparte de la connotación social que tiene un diagnóstico. [...] me he encontrado con muchas dificultades actitudinales de los jefes, compañeros, parejas afectivas, en efectos puntuales con algunas otras personas, de mi familia. Entonces, eso es muy difícil, la confianza se pierde, tú empiezas a desconfiar incluso de las cosas que hiciste anteriormente y de las decisiones que puedas tomar a futuro (Zapata, grupo 2).**

Este tipo de desconfianza, no solamente se refleja en la cotidianidad sino también en el sistema judicial, pues para muchos operadores se sigue asimilando el concepto de capacidad legal con capacidad mental, lo que termina impidiendo un acceso efectivo de la capacidad legal aun cuando existe una normativa que lo regula.

A esto se debe agregar que la sociedad además de la consideración que tiene alrededor de la discapacidad, agrega la creencia de que la edad avanzada es una causal de incapacidad y se asimila las personas adultas mayores como torpes o con facilidad de engañar. Y si bien esta situación se da en los hombres, por la confluencia de múltiples estereotipos tiene efectos más nocivos y por ende restrictivos para las mujeres:

**[...] si la persona adulta mayor quiere tener una relación entonces ya todo el mundo quiere intervenir en la relación, o sobre lo que está haciendo con el manejo de su dinero y respecto de sus gustos personales [...] [y] en el caso de mujeres con discapacidad adultas mayores uno lo que sí encuentra es que en la mayoría de los casos las personas están rodeadas de unos núcleos familiares que tienden mucho por la protección de sus derechos (Barbosa, grupo 3).**

En todo caso, se hace indispensable que la interpretación del artículo 6 de la Ley 1996 de 2019 también considere las implicaciones del ciclo etario para la garantía de la plena capacidad. Con esto se reafirma la necesidad de que el régimen de capacidad legal adopte una perspectiva interseccional que incorpore acciones para eliminar o mitigar las barreras actitudinales que se instalan desde el género y la edad.

- **Concepciones estereotipadas de las mujeres con discapacidad.**

Como expone el comité CDPD (2016) las mujeres con discapacidad están expuestas a estereotipos complejos en donde son entendidas como personas que requieren protección, que son “vulnerables”, “indefensas”, “dependientes” y están “desamparadas”. Esta fijación de este estereotipo de género y discapacidad ha dado lugar a vulneraciones de sus derechos humanos y libertades fundamentales, lo que puede explicar parcialmente la razón por la que se les niega o entorpece el derecho de acceso a la capacidad jurídica a través de la sustitución en la adopción de decisiones. Este asunto para las participantes continúa siendo un asunto crucial, puesto que se les considera como “frágiles”, y esta situación propicia que sean desconocidas en su autonomía individual, en comparación con los hombres:

**[...] muchas personas externas a veces me quieren apoyar, siento que me quieren anular en mis decisiones sobre mi vida, sobre mis elecciones. Entonces, si yo tomo una postura frente a esa decisión que quiero tomar, finalmente soy discriminada, me sacan de esos espacios [...] (Osorno, grupo 1).**

**[...] a las mujeres con discapacidad no se les apoya, no se les comenta una toma de decisiones con la autonomía de la que puedan ejercer, sino que [...] yo la beneficio ahorrándole la toma de decisión. Estamos realmente privando a la persona en su ejercicio de la capacidad jurídica y en la experiencia que yo tengo sucede mucho más con las mujeres, a los hombres con discapacidad se les tiene más la idea de fomentarles que tomen decisiones, porque además eso es lo que ayuda a construir esa masculinidad (B. Hernández, grupo 3).**

Por otro lado, para Gomiz (2016) existe una creencia generalizada de que las mujeres con discapacidad son estereotipadas en el ejercicio de su autonomía sexualidad y reproductiva, por un lado, como seres asexuados, infantilizadas, que no sienten dolor ni placer, o por otro lado mujeres promiscuas que requieren ser contenidas y protegidas. Y este asunto sigue siendo problemático para la toma de las decisiones de mujeres con discapacidad y lo que se refleja en los múltiples cuestionamientos sobre su sexualidad:

**Las mujeres con discapacidad hemos tenido una carga frente a lo que se nos ha impuesto, frente a la infantilización, la no belleza hegemónica y la falta de cuidado. [...] A nosotras se nos quitó todo tipo de capacidad no sólo para decidir sino para hacer parte de un contexto digamos social, cultural, político, económico, etc. [...] el tema de los derechos sexuales y reproductivos sigue siendo un tabú para la sociedad, pero es que además yo creo que todavía seguimos en discusiones eternas si esta persona debería o no debería, o si tiene o no tiene sexualidad, o si tiene derecho o no [...] (Lozada, grupo 2).**

A raíz de que dentro de los imaginarios sociales es impensable que las mujeres con discapacidad puedan ejercer su sexualidad, las familias y los operadores de la salud y la justicia todavía toman decisiones sin tener en cuenta sus voluntades y preferencias, llegando a las peores situaciones de violencia que terminan siendo normalizada y naturalizada, como expresan algunas de las participantes:

**[...] los derechos sexuales y reproductivos siguen siendo vulnerados por los padres, todavía hoy siguen esterilizando forzosamente a niñas y adolescentes con algún tipo de discapacidad, los padres, un poco**

**por desconocimiento, por temores y un mundo de cosas [...] Nosotros encontramos en Cartagena mujeres con discapacidad física cuyos padres empezaron procesos de interdicción, pero sus hijas cuentan con toda su capacidad cognitiva. Encontramos médicos que eligen por nosotras, todos tienen derechos sobre nuestros cuerpos, los médicos, los padres, los abogados, en fin. (Pérez, grupo 1).**

**Yo sé de una situación en Pereira, le exigían a la hija la esterilización y el hospital le decían, pero ¿cómo así? A la hija con discapacidad que es mayor de 18 años le preguntaron qué era y realmente no respondió adecuadamente, o sea, pensó que era que le iban a hacer una cirugía de apendicitis. Ese tema derechos sexuales y reproductivos es muy complejo porque creen que las personas con discapacidad no necesitan esa parte sexual y reproductiva, no es necesario para ellos. Es un tema en el que el juez hizo una cita con la mamá miraron el tema de las actitudes y demás, pero finalmente no fue intervenida porque la mujer con discapacidad tampoco entendía el procedimiento que iba a recibir (Pachón, grupo 2).**

Además, de acuerdo con los resultados de las consultas realizadas a las entidades relacionadas con la implementación del régimen de capacidad legal, la Personería de Bogotá (comunicación personal, 7 de septiembre de 2022) ha identificado estereotipos en contra las mujeres con discapacidad jóvenes mayores de edad y tiene que ver con la incapacidad de ejercer la maternidad y de ejercer los derechos sexuales y reproductivos. De ahí que, la entidad explica que, en la práctica, los familiares han manifestado temores por una eventual procreación por parte de estas mujeres. Así mismo esta entidad también evidenció que las mujeres con discapacidad han estado

supeditadas a las diversas expresiones de violencia y discriminación que se acentúa cuando confluyen el género y la discapacidad. Que persisten barreras actitudinales (duales) donde a las mujeres con discapacidad han sido subestimadas, con base en actitudes paternalistas y patriarcales.

De todo lo anterior, es posible explicar que, aunque la Ley 1996 de 2019 se ocupó de reconocer la plena capacidad de las personas con discapacidad, y de facilitar su ejercicio a través del sistema de apoyos (formales e informales), el cambio de paradigma no se logra únicamente con la expedición de la norma legal. Por esto se hace necesario, que el Estado colombiano adopte estrategias para combatir los imaginarios colectivos para combatir los prejuicios y estereotipos en contra de las personas con discapacidad, especialmente en el caso de mujeres, de adultos mayores, pero, sobre todo cuando confluyan todos esos factores en la misma persona.

### **Tercer desafío: Interpretación errónea de la Ley 1996 de 2019.**

En este apartado se hará referencia de algunas prácticas en contra de la Ley 1996 de 2019 cuando se desconoce la autonomía de voluntad de las personas con discapacidad y específicamente, de las mujeres con discapacidad. Esta situación, puede darse por la falta de comprensión, falta de capacitación o sensibilización en relación con el concepto de discapacidad que trae la CDPD. Esto permite identificar posibles inequidades e injusticias que pueden tener estas personas por el desconocimiento de su plena capacidad para tomar decisiones.

En este sentido se aborda el uso indebido de la formalización de apoyos y el incumplimiento del deber de los jueces de familia para revisar las sentencias de interdicción e inhabilitación contemplado en el artículo 56.

- **Uso indebido de la formalización de apoyos.**

La falta de formación sobre el contenido de la Ley 1996 de 2019 dirigida a las mujeres con discapacidad y a sus familias e incluso otras normativas ha incidido en el desconocimiento del acceso a derechos fundamentales para estas mujeres. Esto además ha llevado al uso indebido de los procesos de formalización de los sistemas de apoyos. En este sentido, la Personería de Bogotá (comunicación personal, 7 de septiembre de 2022), manifiesta que algunos usuarios han solicitado el servicio de valoración de apoyos para fines diferentes de los previstos en la norma que regula la plena capacidad legal en favor de las personas con discapacidad. La entidad documentó que algunas personas usuarias creen que la Ley 1996 de 2019 garantiza temas diferentes a la capacidad legal, como el cuidado, alimentación o acceso de bienes y servicios para las personas con discapacidad. También explica que en la mayoría de los casos de mujeres jóvenes mayores de edad se ha logrado identificar la necesidad de designar los apoyos con el fin de realizar intervenciones para evitar embarazos no deseados, bajo la idea de “protección”.

En el mismo sentido, en respuesta la consulta realizada al Ministerio de Justicia y de Derecho (comunicación personal, 15 de noviembre de 2022) la entidad explicó que en la práctica se encuentra que las personas de apoyo consideran que tienen las mismas facultades de los tutores que representaban a las personas con discapacidad bajo medida de interdicción judicial.

Finalmente, en consulta realizada a la Personería de Envigado (comunicación personal, 9 de septiembre de 2022), se logró evidenciar que los principales problemas que han afrontado con la implementación del servicio de valoración de apoyos radican en el desconocimiento por parte de las entidades bancarias sobre los contenidos de la Ley 1996 de 2019.

También en el concepto errado que se tiene sobre la discapacidad que genera inconformidades con la aplicación de la Ley 1996 de 2019 por parte de entidades gubernamentales, familias y cuidadores.

Relacionado con lo anterior, las participantes manifiestan que particulares o personas servidoras públicas están exigiendo de manera injustificada y sin fundamento legal la formalización de apoyos para prestar los servicios públicos y privados en la realización de trámites en favor de las personas con discapacidad, particularmente, para las mujeres. En relación con esta situación, estas personas han expresado lo siguiente:

**[...] yo quise sacar una tarjeta de crédito y me decían que por mi discapacidad yo no puedo tener una tarjeta de crédito supuestamente. Y no me cabe en la cabeza porque no, si pago impuestos, pago servicios esa es mi responsabilidad. ¿Por qué no voy a poder tener una tarjeta de crédito?, ¿por qué no voy a poder tener esa responsabilidad? (Montero, grupo 1).**

**[...] una persona que va a hacer un proceso de sustitución pensional y le niegan incluso la misma radicación de los papeles o del inicio del proceso porque a usted le falta una adjudicación judicial de apoyos o personas que claramente van y solicitan ellas mismas y les dicen: no, mientras usted no traiga acá adjudicado el apoyo no le podemos hacer, no le podemos ayudar [Y] las mismas personas dicen yo me representó a mí misma, no necesito que nadie me represente. Sí, tengo discapacidad, pero no me limita para tomar decisiones y yo me quiero representar a mí misma, no necesito a nadie [...] (Barbosa, grupo 3).**

Las anteriores situaciones son reflejo de la discriminación estructural que se manifiesta a través de prejuicios y estereotipos. La situación de vulnerabilidad de las mujeres con discapacidad se agrava a través de la respuesta institucional deficiente, que condiciona la realización de los trámites y la prestación de servicios para que las mujeres con discapacidad deban aportar un acuerdo de apoyos, de una sentencia de adjudicación o de un informe de valoración, cuando la ley no lo exige. Se trata de una auténtica barrera actitudinal e institucional, de un deficiente desempeño de funciones a través de conductas capacitistas que además de retorcer el sentido de la Ley 1996 de 2019, desconocen los derechos de igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad.

A esto se suma, que las mujeres con discapacidad, con independencia del tipo de discapacidad, han sido sometidas a actitudes de proteccionismo o de paternalismo con más intensidad en comparación con los hombres con discapacidad y con las mujeres sin discapacidad, y esto se refleja también a nivel institucional.

- **Incumplimiento de la revisión de las sentencias de interdicción y de inhabilitación contempladas en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.**

El artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 dispuso el deber de revisar los casos de las personas afectadas con las medidas judiciales de interdicción e inhabilitación que incapacitaron a las personas con discapacidad. Sobre este tema, varias de las operadoras manifestaron que no están cumpliendo con esta obligación:

**[...] tenemos hoy que ya llevamos un año y cuatro meses de los 36 que eran para la revisión de las sentencias de interdicción y les cuento que en todas partes estamos casi en ceros, no vamos ni al 1% entonces qué va a pasar el 26 de agosto del 2024 (Diez, grupo 3).**

**[...] no vamos ni al 1%, pero los juzgados que lo han hecho también están estancados porque por ejemplo aquí en Medellín no hay quien haga la valoración de apoyos, en la defensoría tienen turno hasta dentro de 6 meses entonces eso también tiene parados a los jueces que, sí iniciaron los procesos de revisión, eso está complicado (M. Hernández, grupo 3).**

Y es que es necesario que se cumpla con este deber, porque las medidas judiciales se crearon bajo el enfoque médico que permitía la sustitución de la voluntad, y que todavía impacta en contra de la autonomía para ejercer tanto los derechos de las mujeres con discapacidad, como de las adultas mayores, especialmente por la falta de información y capacitación a la que están expuestas:

**[...] la mayoría no sabe de los procesos de revisión de interdicción, ese es el punto, ese es el mayor problema que hay y algunas familias tampoco lo saben [...] Realmente no hay claridad, y las mujeres, la mayoría de las mujeres con discapacidad no sabe (Pachón, grupo 2).**

**[...] la interdicción es más violenta en la mujer con discapacidad psicosocial y cognitiva, hay que ser realista. Y aún hoy esas mujeres no tienen derecho sobre sus vidas porque la familia y los cuidadores no respetan su economía y como ellas no tienen acceso a la información, no tienen cómo defenderse. Allí falla tanto la ley, como la sociedad, como la política colombiana en la falta de accesibilidad y en el imaginario de que unas son menos y otras son más (Vengoechea, grupo 1).**

## Cuarto desafío: Ausencia de accesibilidad en la información y capacitación de la Ley 1996 de 2019.

La Ley 1996 de 2019 reconoció de manera expresa el deber de formación a los operadores en los contenidos y la normatividad de la Ley, desarrollado a través del Ministerio de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla) y al ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad. Sin embargo, la Ley no creó el deber para esas mismas entidades de realizar procesos de formación colectivos dirigidos a las personas con discapacidad, a sus familiares y cuidadores.

En consecuencia, como lo expresa en su respuesta el Ministerio de Justicia (comunicación personal, 15 de noviembre de 2022) persisten temores de los familiares frente al sentido y alcance de la Ley 1996 de 2019.

En este apartado, se hará referencia sobre las barreras que se han presentado en la comprensión sobre el sentido y alcance de las diferentes maneras de formalización de los apoyos contenidos en la ley. Esto, generado por la falta de accesibilidad del texto mismo de la Ley 1996 de 2019 y por la ausencia de pedagogía dirigida a las mujeres con discapacidad. Igualmente, también se hará referencia sobre la falta del enfoque interseccional en la enseñanza del material pedagógico sobre esta ley.

- **Dificultades en la comprensión y falta de divulgación de la Ley 1996 de 2019 para mujeres con discapacidad.**

En la metodología propuesta, específicamente en el grupo focal de mujeres con discapacidad, se dio lectura a varios apartados de la Ley 1996 de 2019 para rastrear el conocimiento y dominio sobre los mecanismos de formalización de los apoyos. Varias de las participantes reconocieron la importancia de la identificación de los apoyos en los acuerdos, sin embargo, manifestaron dificultades en la interpretación de los apartados de la ley.

Por ejemplo, frente al artículo 21 de la ley que regula las directivas anticipadas, ante la pregunta de si se consideraba importante este mecanismo para la toma de decisiones con carácter jurídico las participantes manifestaron lo siguiente:

**Una cosa es que nos orienten y otra cosa muy diferente es que decidan por nosotros. Sigo insistiendo qué no, aunque para diferentes discapacidades cognitivas se necesita, pero solo la supervisión y la decisión es de nosotras mismas (Montero, grupo 1).**

**A mí también se me dificultó esa pregunta para poderla contestar, me tocó leerla varias veces hasta que la entendí. Desde mi punto de vista nosotros no lo vemos necesario, pero de pronto para futuro no sabemos qué pueda pasar, así como dice Nini si es importante que podamos dejar todo escrito (Lozano, grupo 1).**

Con respecto a las respuestas dadas por las participantes, se puede evidenciar la dificultad que existe desde el lenguaje que se utiliza en esta ley que impide una adecuada comprensión del mecanismo, lo que puede estar además influenciado por ideas erróneas producto de una falta de sensibilización y formación frente a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

Así mismo con respecto a la adjudicación judicial de apoyos (artículo 32) las participantes respondieron:

**[...] es darle a una persona la total y plena capacidad de que hable por nosotros en ciertos actos jurídicos. Eso para mí es un peligro, porque podemos llegar a tener personas poco idóneas de manera moral, ética y también de conocimientos. Podemos caer en el capacitismo, podemos caer en que nos traten como personas no autónomas porque ya alguien habla por nosotros, entonces no estoy de acuerdo [...] (Vengoechea, grupo 1).**

**[...] somos nosotros quienes debemos tener nuestra voz, no podemos ceder nuestra voz a otras personas [...] pasaría como con el servicio de interpretación en nuestro caso tenemos que depender de la voz de nuestros intérpretes, pero darle esa voz, para nosotros es muy difícil porque no sabemos si se está tergiversando la información [...].**  
**(Osorno, grupo 1).**

Lo anterior, invita a reflexionar sobre cómo el lenguaje excesivamente técnico de la Ley, impone barreras para ejercer el derecho a la capacidad legal y a la toma de decisiones informadas. Ahora desde la perspectiva de la accesibilidad en la información también es importante mencionar cómo el texto de la Ley no está traducido a otros formatos de la comunicación como el sistema Braille, la lengua de señas, ni se proveen formato de lectura fácil. Al respecto, una de las participantes del grupo de mujeres con discapacidad explica lo siguiente:

**[...]nosotras sabemos de esta Ley porque estamos sumergidas en el activismo, pero si vamos con otra niña u otra adolescente que tenga discapacidad y que no esté dentro de este entorno y no tenga este espacio, no va a saber nada de la Ley, hay una falta de difusión [...]**  
**(Vengoechea, grupo 1).**

**La ley está redactada muy compleja. Por ejemplo, el proceso de traducción de la ley en lengua de señas se trata de hacer en un lenguaje muy sencillo, pero realmente no está totalmente traducido [...] Para llegar a las personas Sordas es muy complejo, necesita una traducción de todo este texto de la ley que sea accesible y que sea pertinente con un manejo de un lenguaje más sencillo, más accesible, más claro (Pachón, grupo 2).**

**[...] ¿qué hace falta? Lo que siempre falta con las normas, uno que también exista de manera accesible. No he encontrado ningún texto de la ley escrito de esa manera para que una persona Sorda lo entienda y no tenga que pasar por un intérprete, lectura fácil tampoco (Pérez, grupo 1).**

Frente a los procesos de capacitación sobre la Ley 1996 se evidencia una ausencia de formaciones y materiales por parte del Estado orientados a las mujeres con discapacidad y en línea con sus experiencias y vivencias. En cambio, lo que se muestra es que las fuentes de información disponibles para entender la norma parten únicamente del acercamiento al tema dentro de las organizaciones sociales a las que están vinculadas (o relacionadas) o a la búsqueda de información en consultorios jurídicos o amistades que manejen la ley:

**Hace poco yo me sorprendí porque hicimos una reunión de líderes Sordas [...]. Les preguntamos si ya habían sido formadas, si tenían algún tipo de conocimiento y nos decían que no, que no tenían ningún tipo de conocimiento (Osorno, grupo 1).**

**Ha sido autoformación, autoaprendizaje. [...] Entonces, lo que hacemos es que solicitamos a los consultorios jurídicos y al abogado que nos acompañe en el proceso de socialización en el interior de la asociación, pero no institucional (Pérez, grupo 1).**

**Yo no me he capacitado en nada de esto, sino que he buscado yo misma, con mis amigas. No tuvimos ninguna charla sino las discusiones que hemos tenido con los consultorios. Nos hemos informado entre nosotros mismos, no hemos sabido qué significa esto, no nos han capacitado, sino que hemos sido nosotros mismos por nuestros grupos (Lozano, grupo 1).**

Por su parte, de acuerdo con los resultados de las consultas hechas, las entidades públicas respondieron que dentro de las dificultades que existen acerca de la implementación de la ley, se genera en parte por los inconvenientes generados por la falta de comprensión, por la falta de acceso a la información y por la desinformación de la Ley 1996 de 2019. Al respecto, para el Ministerio de Justicia y del Derecho (comunicación personal, 15 de noviembre de 2022) permanecen barreras para la realización de los procesos de formalización de apoyos. En la misma respuesta, el Ministerio explicó que a pesar de los esfuerzos de capacitación a los operadores (notarios y conciliadores principalmente), persisten inquietudes sobre la diferencia entre el modelo de sustitución de voluntad y el sistema de asistencia de las decisiones a través de los apoyos. Esta situación ha generado que de facto se requiera un diagnóstico médico sobre las personas con discapacidad o que se considere que la persona de apoyo tiene las mismas facultades de los curadores o tutores.

En el mismo sentido, en respuesta de la Personería de Bogotá (comunicación personal, 7 de septiembre de 2022), se presentaron diferentes dificultades en la implementación del servicio de valoración de apoyos. Al respecto, la entidad explica que debido a la falta de formación sobre la Ley 1996 de 2019 se han construido una serie de mitos como: la confusión entre los procesos de interdicción y adjudicación judicial de apoyos, la creencia de que la adjudicación judicial es obligatoria para todas las personas con discapacidad, el concepto erróneo de que la discapacidad se asimila a una enfermedad o deficiencia, que las personas de apoyo tienen las mismas funciones de los tutores, curadores o representantes.

De lo anterior, es posible establecer que la falta de comprensión sobre la utilidad que trae la Ley 1996 de 2019 para la garantía de derechos de las mujeres con discapacidad, se explica en gran parte al reducido ámbito de capacitación que únicamente se dejó para los notarios, conciliadores, facilitadores y jueces, desconociendo el papel

fundamental que tiene la educación de las personas con discapacidad y su implicación para desarrollar el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana, así como la posibilidad que abre a que participen de manera efectiva en una sociedad libre (CDPD, art. 24). Además, hasta el momento, esa obligación no se ha cumplido tampoco desde un enfoque de género.

- **Falta de capacitación y materiales pedagógicos con enfoque de género sobre la Ley dirigido a los operadores.**

Desde otra perspectiva, se puede revelar que los procesos de capacitación sobre la Ley 1996 carecen de un enfoque de género, lo que refuerza la invisibilización de los asuntos de opresión hacia las mujeres con discapacidad en la implementación de la norma. Al respecto, respondieron lo siguiente:

**[...] yo pienso que realmente lo del enfoque de género falta, o sea, no nos digamos mentiras las capacitaciones de la ley 1996 con enfoque de género no se han realizado, no se han hecho [...](Barbosa, grupo 3)**

**[...] todavía no hay capacitación, sensibilización realmente sobre la ley en primer lugar y en segundo lugar sobre la ley con enfoque de género. Entonces, creo que estamos en un momento que todavía no nos permite hablar de cosas muy específicas, sino de sensibilización y mayor enfoque hacia lo que tiene que ver con el tema de género (Bustamante, grupo 2).**

Por su parte, el Ministerio de Justicia y del Derecho (comunicación personal, 15 de noviembre de 2022) entregó información sobre los procesos de capacitación.

En esa respuesta se describió sobre la realización de dos ciclos de formación sobre

los contenidos de la CDPD y sobre los procesos de formalización de apoyos dirigidos al personal de notarías, centros de conciliación, consultorios jurídicos y universidades que hacen parte de la Red Tejiendo Justicia, abogados, Policía Nacional, comisarías de familia y alcaldías. Sin embargo, de los contenidos ofrecidos no se encuentra mención especial sobre los derechos que son especialmente relevantes para las mujeres con discapacidad.

En igual sentido, la escuela Rodrigo Lara Bonilla (comunicación personal, 19 de septiembre de 2022) explicó que ofreció a sus funcionarios un curso de 50 horas dirigido fundamentalmente al equipo interdisciplinario de los Juzgados de Familia.

La entidad envió un listado de 10 ciclos de formación sobre la CDPD, sobre la Ley 1996 de 2019 y los contenidos temáticos de los eventos realizados sobre los años 2020 y 2021. Sin embargo, no hizo referencia específica a los derechos de las mujeres con discapacidad respecto del ejercicio de la capacidad legal. Son algunas las menciones que se hacen y en referencia únicamente sobre los casos de esterilización que se permitía tras el consentimiento sustituto informado para realización de tal procedimiento.

Como respuesta remitida por el Consejo Superior de la Judicatura (2022 comunicación personal, 19 de septiembre de 2022), se puede encontrar que existe un material de apoyo para los cursos de formación publicado por la escuela Rodrigo Lara Bonilla. Es un documento de aprendizaje autodirigido denominado “La convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD) y la ley 1996 de 2019” elaborado por la doctora Jinyola Blanco Rodríguez. Sobre esta publicación se puede destacar que la autora además de describir sobre los contenidos de la CDPD y sobre el régimen jurídico de capacidad de personas con discapacidad, hace referencias en torno al género. En este sentido, hace un análisis sobre la situación de vulnerabilidad

para las mujeres con discapacidad, desde la perspectiva de la interseccionalidad y la importancia de reconocer las necesidades para promover su desarrollo de forma equitativa y permitir detectar, pero además erradicar cualquier forma de violencia en su contra (Blanco, sin fecha, pp.29-30).

En este rastreo de formaciones de las entidades, se considera son pocas las referencias que hacen al enfoque de género y/o interseccional y el capacitismo que en particular afecta a las mujeres con discapacidad en los materiales con los que dan procesos de formación a los operadores que implementan la Ley 1996 de 2019.

Por otro lado, otro asunto que es importante poner en evidencia es como los procesos de formación están centralizados en las ciudades principales, pero que tienen muy poca extensión a nivel territorial. Esto tiene consecuencias si se piensa también desde las intersecciones de mujeres con discapacidad en la ruralidad, las cuales ven reducido o anulado su acceso a la capacidad legal debido a la desinformación que tienen los operadores de justicia. En este sentido una de las participantes expresó:

**[...] el modelo siempre es desde Bogotá, y en Bogotá hay muchas posibilidades desde la capacitación, desde el acceso a la formación que tenemos los mismos operadores y los facilitadores. Pero nosotros sabemos que hay lugares donde precisamente priman más estas diferencias en términos de reconocimiento de los derechos de las mujeres, como son a veces muchos esos lugares donde no se llega con la perspectiva de género, donde todavía el sistema patriarcal, el machismo, los estereotipos imperan con muchísima mayor fuerza que en las grandes ciudades o en las ciudades intermedias [...] (Barbosa, grupo 3).**

Sobre este tema, El Ministerio de Justicia y del Derecho remitió respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro (comunicación personal, 1 de noviembre de 2023). En este escrito, se mencionó que la entidad emitió la Circular No. 670 de 2021 en el cual se explicaron los aspectos notariales del nuevo régimen de capacidad legal. Sin embargo, la entidad fue enfática en explicar los inconvenientes que se han presentado en la prestación del servicio de valoración, por la falta de capacidad técnica y talento humano para la atención de los casos, así como también se han presentado inconvenientes para dar cobertura en la capacitación de los notarios de todo el territorio del país. En respuesta parecida a la anterior, la Defensoría del Pueblo (comunicación personal, 29 de noviembre de 2022) advirtió que, en muchas zonas del país, otras entidades públicas que también están obligadas para la prestación del servicio de valoración no lo están cumpliendo, por diferentes razones como la falta de preparación, entre otras. Esta situación ha generado mayor carga para la Defensoría del Pueblo, lo que resulta en retrasos o negación en la prestación del servicio para las personas con discapacidad que viven en zonas apartadas que se tienen que desplazar a la sede más cercana.

De lo anterior, se puede evidenciar cómo estas situaciones, pueden desencadenar escenarios de desigualdad para el ejercicio a la capacidad legal de las mujeres con discapacidad en su diversidad, por lo cual será fundamental capacitar en el enfoque interseccional para eliminar o mitigar las barreras impuestas en los territorios (rurales, en conflicto, en migración, entre otros).

### **Quinto desafío:** Dificultades en la información estadística de la Ley 1996 de 2019 con enfoque de género.

Para la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (en adelante CEPAL) (2016), la producción de estadísticas de género es importante para la eliminación de estereotipos, en la formulación de políticas, así como también permite hacer seguimiento para el logro de la plena igualdad entre hombres y mujeres.

Esta producción de datos permite cuestionar sobre cómo es la manera que se impacta determinados fenómenos a hombres y mujeres, revelando situaciones de desigualdad en diferentes ámbitos de vida de las personas.

Es importante destacar, que de los resultados obtenidos de las consultadas realizadas a las diferentes entidades se logró evidenciar diferencias en la recolección de datos de información sobre los procesos de formalización de apoyos y de servicio de valoración de apoyos, lo que impide un seguimiento que permita establecer de manera global sobre la manera en cómo se está implementando la ley y los fenómenos que ocurren en este mismo marco para las mujeres.

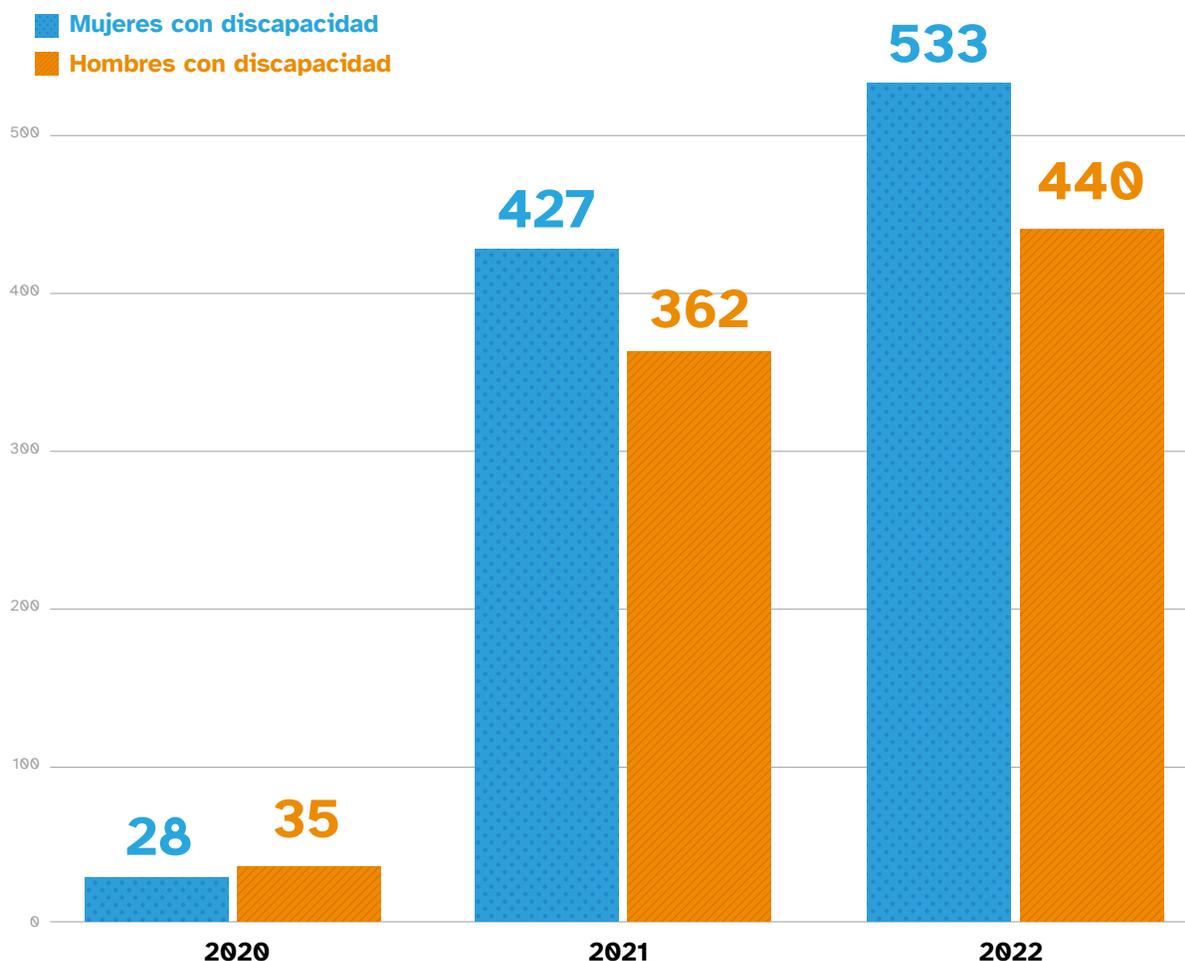
Si bien, se destaca la importancia de la segregación de datos por sexo que registra el Ministerio de Justicia sobre los procesos de formalización voluntaria de apoyos, el Consejo Superior de la Judicatura no cuenta con la misma discriminación de datos. También genera preocupación por la inexactitud en la información registrada que permita destacar cuáles son los procesos correspondientes a los procesos de adjudicación judicial (incluyendo la adjudicación transitoria) y los procesos de revisión de sentencias de interdicción.

Esta última situación es necesaria para el seguimiento de los avances sobre la recuperación de la capacidad legal de las mujeres con discapacidad declaradas como interdictas, a quienes históricamente se han encontrado en contextos de discriminación y violencia por la imposición de tales medidas, como se explicó en los capítulos anteriores. También permitirá establecer si en la práctica la adjudicación judicial de los apoyos se está utilizando o no como excepcionalidad y alternativa a los procesos de formación voluntaria de los apoyos.

- **Datos con perspectiva de género sobre los procesos de formalización voluntaria de apoyos.**

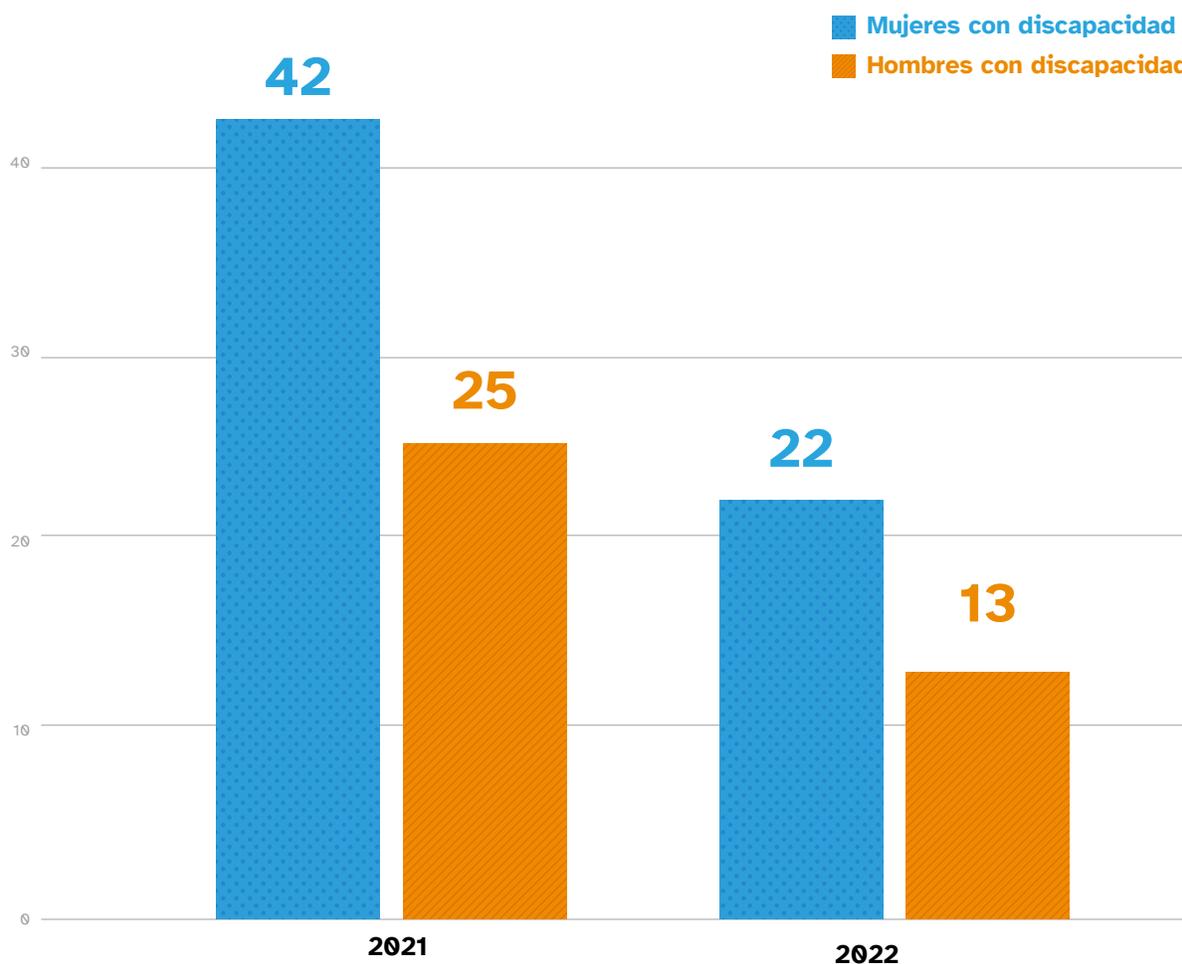
Mediante respuesta remitida por el Ministerio de Justicia y del Derecho (comunicación personal, 6 de septiembre de 2022), esa dependencia envió la siguiente información sobre procesos de formalización voluntaria de apoyos a partir de los años 2020 (acuerdos de apoyo) y 2021 (directivas anticipadas) hasta el 2 de septiembre de 2022.

**Gráfico 1. Numero de acuerdos de apoyo discriminada por sexo. Año 2020, 2021 y periodo entre enero y septiembre de 2022**



Fuente: Datos suministrados por el Ministerio de Justicia. Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición [SICAAC].

**Gráfico 2. Directivas anticipadas discriminada por sexo. Año 2021 y periodo entre enero y septiembre de 2022.**



Fuente: Datos suministrados por el Ministerio de Justicia. Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición [SICAAC].

En el mismo oficio, la dependencia aclaró que no cuentan con registros sobre cuáles ámbitos de decisión o de los actos jurídicos se celebran acuerdos de apoyo y directivas anticipadas. También expresó que no existe información acerca del sexo de las personas de apoyo que se identifican a través esos procesos de formalización voluntaria de apoyos. Este último será clave en los casos de mujeres con discapacidad para determinar si pueden llegar a existir relaciones de poder que las expongan a opresiones o violencias por una marcada presencia de hombres como acuerdos de apoyo.

- **Estadísticas con perspectiva de género sobre la prestación del servicio de valoración de apoyos.**

La Consejería Presidencial para la Participación de Personas Discapacidad (en adelante la Consejería) era el ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad (SND) hasta la mitad del año 2022. Actualmente esta dependencia ha sido absorbida por la Vicepresidencia a raíz de los cambios institucionales dentro del actual gobierno. A raíz de estos movimientos en la arquitectura institucional no fue posible obtener información por parte de esta entidad para establecer datos confiables a nivel territorial para identificar las entidades públicas que están prestando actualmente el servicio de valoración de apoyos.

En lo que tiene que ver con la Defensoría del Pueblo (comunicación personal, 29 de noviembre de 2022) esta no ofreció datos sobre la prestación del servicio de valoración de apoyos dado que este aún se encuentra en proceso de ingreso a los sistemas de información, por lo que no se cuenta con esta información discriminada.

Por el contrario, las entidades estatales pioneras (informadas sobre su operación por parte de la Consejería) en la implementación del servicio de valoración de apoyos informaron las siguientes cifras con perspectiva de género:

**a) Personería de Bogotá (comunicación personal, 7 de septiembre de 2022):**

Respecto de las solicitudes ya tramitadas, 238 se hicieron para mujeres con discapacidad y 180 para hombres.

**b) Personería de Envigado (comunicación personal, 9 de septiembre de 2022):**

Respecto de las solicitudes, 29 se hicieron para mujeres con discapacidad y 15 para hombres. De las solicitudes tramitadas, 14 fueron pedidas por parte de los curadores para la revisión de sentencias de interdicción en correlación con las mujeres.

**c) Personería de Cali (comunicación personal, 6 de septiembre de 2022):** La entidad ha recibido 90 solicitudes, de los cuales 42 se tramitan para mujeres con discapacidad, de esos, 6 son procesos de revisión de sentencias de interdicción.

**d) Gobernación de Valle del Cauca (comunicación personal, 29 de agosto de 2022):** De un total de 100 solicitudes, 40 se hacen para mujeres con discapacidad y de esas, 34 solicitudes se han presentado por parte de los juzgados de familia con la finalidad de ser aportadas en los procesos de revisión de sentencias de interdicción relacionados con mujeres.

Respecto de lo anterior, como no existen bases de datos unificadas y desagregadas bajo los mismos parámetros, se dificulta saber en cuáles territorios del país realmente están funcionando las entidades públicas que prestan el servicio de valoración de apoyos y cuál es el porcentaje de participación de las mujeres con discapacidad en este servicio.

- **Estadísticas sobre los procesos judiciales regulados por la Ley 1996 de 2019 Consejo Superior de La Judicatura**

El Consejo Superior de la Judicatura (comunicación personal, 3 de octubre de 2022) entregó respuesta a la consulta realizada sobre las estadísticas reportadas. Al respecto se encontraron serias inconsistencias en relación con las cifras sobre las sentencias de adjudicación judicial de apoyos. La entidad explicó que no era posible entregar esa información debido a que esas decisiones se registraban en la fila de “otros procesos” del sistema de Información Estadística de la Rama Judicial. De acuerdo con la información obtenida, esta situación se presentó hasta el año 2020. Después de este año, la entidad incluyó esta información especificada. En lo que tiene que ver con los procesos de adjudicación judicial de apoyos expresó que los procesos de interdicción fueron reemplazados por el procedimiento de adjudicación de apoyos y que esta información sólo se pudo registrar a partir del año 2022.

Por su parte, la dependencia entregó cifras sobre sentencias de procesos de interdicción en los años 2020, 2021 y primer semestre de 2022 de la siguiente manera:

**Tabla 1. Estadísticas de sentencias en procesos de interdicción.**

<b>Año</b>	<b>Total</b>	<b>Corte de fecha</b>
<b>2020</b>	<b>176</b>	<b>09/03/2021</b>
<b>2021</b>	<b>174</b>	<b>28/01/2022</b>
<b>2022</b>	<b>263</b>	<b>22/07/2022</b>

Fuente: Consejo Superior de la Judicatura, 2022

En relación con la información anterior, es posible advertir que las cifras sobre los procesos judiciales son inexactas, pues según el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 se prohíbe iniciar procesos de interdicción, así como también restringe la posibilidad de obtener sentencias para obtener cualquier trámite a partir de la vigencia de esta Ley (26 de agosto de 2019). Tampoco aclaran cuál es la naturaleza de los procesos judiciales regulados en la Ley 1996 de 2019 que registran las cifras proporcionadas por la entidad. Es decir, no es posible establecer si las cifras corresponden a procesos de revisión de sentencias de interdicción, de adjudicación judicial de apoyos transitorios o si son casos de procesos de adjudicación judicial de apoyos. En todo caso, la información tampoco cuenta con registros diferenciados para hacer seguimiento a los casos de mujeres con discapacidad en relación con la implementación de la Ley 1996 de 2019.

Finalmente, es importante agregar que esta situación fue reportada al Ministerio de Justicia y el Derecho para que realizara labores de colaboración con el Consejo de Superior de la Judicatura de cara a que esa entidad hiciera los correspondientes ajustes.

Sin embargo, pese al esfuerzo que realizó este Ministerio, desde el mes de febrero a la actualidad de la elaboración de este escrito, se recibió un sin número de cifras de diferentes despachos –de circuitos, municipios y distritos– que llevan procesos judiciales regulados por ley, corroborando de esta manera la dispersión en las cifras y, la falta de sistematización y unificación de estadísticas a nivel nacional.

## Otros desafíos.

Otro asunto el cual se considera esencial mencionar es la interrelación de la capacidad legal con el derecho a la justicia. Por esto según la observación No. 1 (2014) del Comité CDPD se plantea que “Para que las personas con discapacidad puedan exigir el cumplimiento de sus derechos y obligaciones en igualdad de condiciones con las demás, debe reconocérseles la personalidad jurídica con la misma capacidad ante las cortes de justicia y los tribunales” (párr.38). Bajo este marco, en este breve apartado se hace mención de algunos hallazgos que fueron identificados que relacionan capacidad jurídica y acceso a la justicia desde la perspectiva de las experiencias de las mujeres con discapacidad.

- **Riesgo de violencia y barreras de acceso a la justicia para las mujeres con discapacidad.**

Existe mayor riesgo para las mujeres con discapacidad y para las adultas mayores de ser víctimas de violencia (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2012, párr. 8 y 20). Sin embargo, esta situación se agrava por las barreras institucionales que se presentan por la falta de tratamiento y atención oportunos de los casos de violencia de género en contra de estas personas:

**[...] las mujeres con discapacidad no se les facilita muchas veces la autonomía, ni la capacidad legal porque son víctimas de violencia intrafamiliar o violencia de género dentro del hogar y muchas veces las rutas de atención de esa violencia intrafamiliar no les funciona a ellas (M. Hernández, grupo 3).**

**Yo creo que en principio reconocer precisamente los procesos interseccionales que tenemos las mujeres con discapacidad. Y entender esto, significa realmente las violencias que hemos vivido las mujeres con discapacidad, cuando no tenemos la posibilidad de decidir. Eso hace parte de las violencias que hemos vivido, cuando nosotros se nos obliga realizar prácticas hacia nuestros cuerpos, ahí hay unas violencias generalizadas (Lozada, grupo 2).**

En relación con las mujeres con discapacidad y las adultas mayores, la experiencia ha demostrado que el Estado se ha convertido en un segundo agresor de las posibles víctimas cuando no es diligente en atender denuncias de violencia de género, situación que se debe, nuevamente, a la perpetuación de los estereotipos y estigmas contruados en contra de estas mujeres. La violencia institucional se puede presentar también cuando se cuestiona a las mujeres en sus aptitudes y competencias mentales e intelectuales cuando rinden declaración, que se agrava cuando se traduce en discriminación por el hecho de ser personas con discapacidad. Igualmente, este tipo de violencia se presenta cuando se les impide escoger a la persona defensora, cuando no se les garantiza el servicio de interpretación cualificada, se desacreditan con base en un diagnóstico de su salud mental, cuando no se les permite acceder a los mecanismos de justicia premial y restaurativa e incluso, cuando se les desconoce su contexto de género en relación con los hechos.

De ahí que, el tratamiento de las mujeres como incapaces para participar en los procesos judiciales también es una barrera actitudinal que les impide participar ante el sistema de administración de justicia, en cualquiera de sus etapas y con independencia del rol que desempeñe, es decir, como víctimas, como procesadas o incluso, cuando rinden testimonio.

## ● IV

### **Recomendaciones para la implementación del régimen de capacidad legal en Colombia para mujeres con discapacidad.**

**Primera recomendación:** Estrategias para la incorporación del enfoque de género en la implementación de la capacidad legal.

En este apartado se presentarán algunas estrategias que permitirán el reconocimiento de las mujeres con discapacidad como personas plenamente capaces para la toma de decisiones y en igualdad de condiciones de las demás. Para ello se establece la necesidad de adoptar un enfoque interseccional que permita reconocer los contextos de desigualdad y violencia que viven particularmente las mujeres con discapacidad. Esto, debido a que en tales escenarios se impide la autonomía para tomar las decisiones trascendentales en los diferentes ámbitos de sus vidas. En este sentido uno de los puntos fundamentales es que en la implementación de esta ley se tenga en cuenta y se visibilice las situaciones de opresión a las que están expuestas las mujeres con discapacidad, que normalmente ocurre dentro de sus círculos cercanos, o que se refuerzan en la institucionalidad y en diferentes sectores de la sociedad.

Por esto se aborda la importancia de incorporación de mecanismos de análisis desde un enfoque interseccional para implementación de la Ley 1996 de 2019 y en consecuencia adoptar rutas de atención y protocolos en consonancia. Además de esto se resalta el papel central que deben adoptar las mujeres con discapacidad y sus organizaciones como actores claves para la implementación adecuada de la capacidad legal desde la perspectiva de género.

- **Incorporación de mecanismos de análisis desde un enfoque interseccional para implementación de la Ley 1996 de 2019**

Incorporar un enfoque interseccional en la implementación de la Ley implica apostar por una prestación de servicios con recursos ajustados a una comprensión del contexto. En este sentido es clave entender que es necesario establecer un análisis para identificar barreras estructurales ocultas en el ejercicio de la capacidad legal y cómo difieren las experiencias individuales aun cuando pertenecen a una misma población, como las personas con discapacidad. Para la incorporación de este enfoque ONU Mujeres (2021) recomienda un análisis centrado en ciertos componentes que pueden ser revisados para la transversalización de este enfoque en la ley:

- > **Reflexividad:** examinar los sesgos inconscientes, creencias, juicios y prácticas por parte de los operadores que implementan la Ley, así como otros sectores de la sociedad que puedan influir en la forma en cómo se garantiza la ley.
- > **Identidades interseccionadas:** considerar cómo interactúan diversas identidades para crear efectos sociales que varían según el tiempo y el lugar y que pueden impactar directamente en cómo se accede a la capacidad legal.
- > **Relaciones de poder:** identificar relaciones de poder que impactan directamente en la adecuada implementación de la ley de capacidad legal con un enfoque de género.

Incorporar estos análisis será clave para que en los procedimientos y prácticas asociadas con la implementación de la Ley se pueda garantizar una prestación del servicio que aborde las desigualdades transformando las estructuras sociales y cambiando la forma en que se producen y asignan los recursos y las relaciones.

- **Creación de rutas o protocolos de atención desde la interseccionalidad para la realización de los procesos de formalización de apoyos y de valoración de apoyos.**

A partir de estos análisis anteriormente mencionados, se hace relevante crear estrategias para fomentar buenas prácticas de aplicación de la Ley en armonía con la perspectiva de derechos y desde un enfoque interseccional que reconozca las diversas experiencias de las personas con discapacidad. En particular parte de estas estrategias implican crear rutas o protocolos de atención orientadas a establecer una relación respetuosa y dignificante con esta población. Al respecto, una participante del grupo de activistas expresa:

**[...] lo que necesitamos es que se forme, no en la lectura o en el contenido en la ley, sino en la aplicación del cómo a una persona con discapacidad que vive en su cotidianidad en una situación de vulneración de derechos, ¿cómo enfrentó esa persona?, ¿cómo hablarle de una manera sencilla y clara?, ¿cómo llegar a acuerdos? y ¿cómo hacer preguntas? Creo que es el gran reto que [tienen] los abogados, no creo que sea necesario la interpretación jurídica así nomás (Pachón, grupo 2).**

Por esto, se considera fundamental que los operadores encargados de la implementación de la Ley tengan herramientas con un enfoque interseccional para una adecuada interacción con las personas con discapacidad, especialmente con mujeres con discapacidad en su diversidad, en la que se identifique desigualdades, exclusiones, violencias, barreras y se tomen las acciones necesarias que permitan mitigarlas o eliminarlas para garantizar un goce efectivo del derecho a la capacidad legal. Para ejemplificar, es fundamental contar con preguntas sensibles al género en el marco de las entrevistas que les realizan aquellas personas encargadas de realizar funciones de: notaría, conciliación y facilitación, permitiendo así a las mujeres con discapacidad

hacer un recuento de sus vidas y de sus experiencias, para establecer quién es la persona de confianza y asegurar que estas no se encuentran en ambiente carentes de seguridad o restrictivos para la toma de las decisiones trascendentales para sus vidas.

En este sentido, dentro del proceso de identificación de los apoyos es importante reconocer la existencia de conflictos o de un posible escenario de violencia o asimetría de poder en la que pueda encontrarse particularmente la mujer con discapacidad y que le impida tomar sus decisiones:

**[...] hay que mirar cuál es la historia de vida, desde la perspectiva de género, que esa mujer ha vivido dentro del hogar (que generalmente sufren más maltrato que los hombres) porque tradicionalmente esos estereotipos y esos roles que nos han clasificado a nosotros son los que generan la violencia contra las mujeres, es decir violencia de género o violencia intrafamiliar (M. Hernández, grupo 3).**

Por esto, se recomienda al Estado colombiano garantizar que en el marco de las entrevistas personales, se recoja información de las vivencias de la persona entrevistada, lo que permite que expresen con mayor fluidez sobre sus voluntades y preferencias y así puedan compenetrarse con sus experiencias y proyectos de vida.

Además, se recomienda al Estado colombiano crear mecanismos para identificar posibles escenarios de violencia, especialmente de género, a las que se puedan ver enfrentadas las mujeres con discapacidad y que puedan estar comprometiendo su autonomía al enfrentarse a sustitución de facto o influencia indebida en la toma de sus decisiones. Así como también crear instrumentos para informar oportunamente a los jueces de familia y autoridades competentes sobre los posibles casos de violencia contra las mujeres con discapacidad por parte de la red de apoyo.

- **Incorporación de mecanismos para promover la participación plena y efectiva de las mujeres con discapacidad en el proceso de implementación de la Ley 1996 de 2019.**

Es importante explicar la importancia que trae el auto reconocimiento de las mujeres con discapacidad, como autónomas, con poder de decisión y como partícipes de la sociedad donde pertenecen. Esto cobra relevancia para el ejercicio de todos los derechos interconectados con el derecho de la capacidad legal.

La autoconcepción permite reconocer contextos de violencia y de desigualdad, y puede contribuir a eliminar actos de sustitución de la voluntad en las tomas de decisiones. Al respecto, una de las participantes destaca la importancia de la autoconcepción de las mujeres con discapacidad en los siguientes términos:

**[...] esto es fundamental, incorporar las perspectivas interseccionales que nos recorren y que generan estas matrices de opresión y desigualdad. Yo creo que esto debería estar incorporado también. Poder decir a las personas cómo incorporar, cómo identificar por ejemplo ciertas violencias, cómo identificamos desigualdades y barreras hacia las mujeres con discapacidad, precisamente por la no posibilidad que se nos ha negado para decidir (Lozada, grupo 2).**

Siguiendo lo anterior, dentro de las estrategias en favor de todas las personas con discapacidad, se reitera la recomendación que hizo el Comité de CDPD para los Estados de crear mecanismos con el fin de combatir el capacitismo y que puede cobrar importancia para las mujeres. Para el efecto, este Comité en la observación No.1 instó a los Estados para que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de hacer elecciones reales en su vida y de desarrollar su libre desarrollo de personalidad

para apoyar el ejercicio de su capacidad legal. Adicionalmente, como estrategias que específicamente favorecen las mujeres con discapacidad, también se reitera la recomendación que hizo el Comité CDPD en la observación No.3 y que tiene que ver con el “apoyo y fomento de la creación de organizaciones y redes de mujeres con discapacidad, y el apoyo y aliento a las mujeres con discapacidad para que asuman funciones de liderazgo en los órganos de adopción de decisiones públicas a todos los niveles” (2016, parr. 63, literal d).

En este sentido se recomienda al Estado que incorpore la Lista de Chequeo de Buenas Prácticas. Una guía para la acción de las Organizaciones de Personas con Discapacidad (Fondo de Poblaciones de Naciones Unidas, 2023) para fortalecer internamente a las organizaciones de derechos de las personas con discapacidad, mejorando su capacidad de incidencia y participación en los procesos de toma de decisiones de políticas públicas, incluyendo la implementación de la Ley de Capacidad Legal con un enfoque de género. Esta herramienta cobra relevancia puesto que plantea indicadores sobre estrategia, visibilidad, garantía plena de derechos, sostenibilidad, representatividad, toma de decisiones, interseccionalidad, participación tanto dentro como fuera de las organizaciones de derechos de las personas con discapacidad, y un apartado en clave de discapacidad y género, que puede servir para el fortalecimiento del movimiento organizativo de mujeres con discapacidad.

### **Segunda recomendación: Medidas para combatir los prejuicios y estereotipos en contra de las mujeres con discapacidad.**

Desde la concepción médica rehabilitadora, la generación de los estigmas en contra de las mujeres con discapacidad ha sido mucho más dañinas en comparación con los hombres. Esto, debido a que muchos de los imaginarios colectivos se construyen alrededor de los estereotipos sobre lo femenino y su asociación a la belleza, el cuidado,

el cuerpo y la sexualidad, entre otros. El hecho de no ser consideradas como portadoras de estas cualidades básicas han ubicado a las mujeres con discapacidad en un escalafón inferior al resto de las personas en una calidad diferente de ser.

En esta sección, se presentarán algunas medidas que pueden servir para contrarrestar los estereotipos y prejuicios que existen contra las mujeres con discapacidad y que impiden el ejercicio de su plena capacidad legal. En este sentido serán clave los procesos de empoderamiento de mujeres con discapacidad y el respeto por la dignidad del error.

- **Empoderamiento de las mujeres con discapacidad.**

Es importante recordar, que, el artículo 6 de la CDPD reguló el deber de los Estados de adoptar medidas para que las mujeres y niñas con discapacidad disfruten plenamente y en igualdad de condiciones de los derechos y libertades fundamentales reconocidos. Los Estados también deben tomar medidas para garantizar el pleno desarrollo, adelanto, y potencialización de las mujeres con discapacidad. En línea con esto será fundamental que estas medidas puedan ser concretadas a través de una prestación del servicio de formalización de apoyos y del servicio de valoración de apoyos con un enfoque de género, que incluya a tanto a los operadores directos del régimen de capacidad legal, como a los agentes públicos y privados encargados de prestar servicios y trámites en asuntos relacionados con las personas con discapacidad, particularmente en los casos de mujeres.

Históricamente la experiencia ha demostrado que las mujeres con discapacidad han sido excluidas o marginadas de la participación en la toma de decisiones individuales y colectivas. Las participantes del grupo de activistas explicaron cómo la autopercepción negativa de las mujeres con discapacidad se convierte en una barrera para sí mismas en el ejercicio de la plena capacidad legal. Por tanto, se recomienda al

Estado colombiano que realice acciones para fortalecer una autopercepción positiva, sensibilizar frente asuntos como la autonomía, la autodeterminación, la confianza y brindar las herramientas necesarias para facilitar el ejercicio de sus derechos a las mujeres con discapacidad:

**[...] se repite generación tras generación, que no necesitamos derechos, que no necesitamos tomar decisiones y en realidad necesitamos cambiar. Si yo me veo como una mujer pobrecita que no tengo derechos, que yo no puedo, que no tengo la capacidad, entonces, ¿para qué derechos? ¿para qué tomar decisiones? [...] la Ley, claro que es un beneficio para cambiar esto y hace que tengamos la necesidad de luchar por esos derechos (Pachón, grupo 2).**

**En Medellín hay unas casas o unos centros comunitarios zonales y ahí hay apoyo jurídico, médico, recreativo entre otros. Si nosotros aprovechamos eso que ya existe en la cercanía de los domicilios, sería muy importante para difundir. Y que no solamente sea apoyo jurídico, también sea apoyo psicosocial. Como la autoconfianza está tan disminuida, trabajarla con un apoyo psicosocial entregado a través de las oficinas de psicología, de los centros de salud, de las universidades. [Si] hay a la par las dos cosas, usted tiene la posibilidad de poder tomar decisiones (Zapata, grupo 2).**

Así mismo, como expresaron las integrantes del grupo de activistas es relevante que sean las mismas mujeres con discapacidad quienes lideren los procesos de difusión de la Ley 1996 de 2019. Esto, porque las experiencias y conocimientos encarnados de otras mujeres con discapacidad pueden facilitar su difusión y comprensión, ser una forma de eliminar prejuicios y estereotipos frente a su toma de decisiones al reconocer su voz y favorecer procesos organizativos para la exigencia de este derecho:

**[...] que ellas puedan ser las replicadoras desde ese mismo aprendizaje que tienen de la Ley. Yo creo que, desde la voz de esas propias mujeres con discapacidad, formando formadoras, se replicaría de una forma mucho más fuerte. Creo que debe ir orientada no sola y directamente a formarlas y capacitarlas para que entiendan el contenido de las normas, sino para que ellas sean formadoras y replicadoras de la ley (Cerón, grupo 2).**

**[...] en ese trabajo de formación de autogestores, que se ha hecho, es muy importante que esas voces se vean y que esa participación esté ahí [...] [Creo que el hecho simbólico de que sean mujeres las que están haciendo esto, las que están alzando la voz es una manera de combatir las barreras actitudinales que existen viendo a estas mujeres en acción [...] Yo creo que se cambia es dando esa voz, dando esos espacios, además porque realmente se empodera la población (Bustamante, grupo 2).**

Se recomienda al Estado colombiano que realice alianzas estratégicas con organizaciones y con personas con discapacidad, para promover y financiar un proceso de formación a formadores sobre la ley de capacidad legal desde la perspectiva del género y con un alcance territorial, que tenga en cuenta un amplio espectro de discapacidades e interseccionalidades. Además de esto, es fundamental construir una estrategia de pedagogía para las mujeres con discapacidad y sus familias que sea liderada por estas formadoras con discapacidad y que promueva el diálogo constructivo entre la sociedad civil y el Estado con el fin de compartir experiencias sobre el correcto funcionamiento de la Ley de Capacidad Legal.

- **Respeto por la dignidad del riesgo.**

Las personas con discapacidad tienen derecho a equivocarse, pues es parte de la vida plena experimentar fracasos y analizar los errores. Al fin de cuentas las equivocaciones son parte de la vida misma y no se pueden sobreproteger a las personas con discapacidad con el fin de prevenir errores. Es por esto que para las participantes se hace necesario garantizar el derecho a la autonomía en la toma de decisiones y reconocer la dignidad del riesgo:

**[...] en mi caso mi mamá es mi cuidadora. Y esta es una palabra muy coloquial que a mí no me gusta usar porque ella no decide por mí, ni piensa por mí, ni hace nada por mí, es mi decisión, yo puedo tomar mis propias decisiones. Y obviamente estas tienen unas consecuencias tanto malas como buenas y las malas se deben de asumir como tal y es mi responsabilidad sin importar la discapacidad que tengamos (Montero, grupo 1).**

**[...] ¿qué es lo que se ha dicho desde la Convención [por los Derechos] de las Personas con Discapacidad mayores de edad? Que pueden asumir la dirección de sus propias vidas, pueden autodeterminarse, pueden cometer errores, pueden equivocarse, pero también deben asumir su responsabilidad en igualdad de situaciones (Díez, grupo 3).**

En este sentido, las participantes también resaltan la importancia de los apoyos para facilitar el ejercicio de la capacidad legal, siempre que respeten las voluntades y preferencias de las personas con discapacidad.

**[...] a veces necesitamos diferentes apoyos para diferentes procesos y uno decide quién lo apoya. A veces me apoya mi familia en algunos temas y tengo otros tutores, otros profesores afuera para otros temas diferentes, para que me orienten y para que yo mantenga mi independencia y autonomía (Lozano, grupo 1).**

Es por todo lo anterior que se hace necesario recomendar al Estado el reconocimiento y además promoción de la implementación del sistema apoyos, siempre y cuando se respete la autonomía de voluntad de las mujeres con discapacidad. Esto implica que se establezcan medidas que contrarresten los prejuicios desde una perspectiva interseccional –especialmente centrados en el género, discapacidad y ciclo etario– que impiden a las mujeres con discapacidad asumir riesgos y cometer errores sin que esto signifique una limitación de facto en su capacidad legal. Así, será importante que en los procesos de sensibilización y formación sobre la Ley 1996 de 2019 se creen contenidos que concienticen tanto a los operadores, como a las mujeres con discapacidad y sus familias sobre la importancia de reconocer el riesgo como un asunto inherente en la toma de decisiones.

### **Tercera recomendación: Acceso a la información y capacitación sobre la Ley 1996 de 2019 con enfoque de género.**

Las dificultades en la comprensión de la Ley 1996 de 2019 recaen en el uso de un lenguaje técnico característico no solo de esta Ley, sino de todo el derecho en general, que al no manejar un lenguaje claro, sencillo y concreto hace imposible que su contenido se acerque a cualquier ciudadano, incluyendo a las personas con discapacidad. Es por eso, que se hace indispensable que se garantice un acceso adecuado a la información correspondiente a la Ley 1996 de 2019, lo que implica la publicación en diversos medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación.

Además de esto, como una acción transversal para eliminar o mitigar los principales barreras que tiene la implementación adecuada del régimen de capacidad legal desde la perspectiva del género, se plantea la relevancia que trae la generación de productos de conocimiento y procesos de capacitación por parte del Estado, dirigidos de forma simultánea tanto a las mujeres con discapacidad y sus familias, así como a todos los operadores que realizan trámites administrativos y que prestan servicios públicos sobre esa ley con enfoque de género.

- **Publicación de la Ley 1996 de 2019 en formatos accesibles.**

El artículo 9 de la CDPD obliga a los Estados a garantizar la accesibilidad tanto en la información como en las comunicaciones con el fin de permitir a las personas con discapacidad vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Por su parte, el artículo 4, numeral 2° de la ley 1996 de 2019 consagra el principio de accesibilidad, que permite la posibilidad de identificar y de eliminar los obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a los servicios y derechos consagrados en la normativa legal. Sin embargo, algunas participantes del grupo de mujeres con discapacidad como de activistas manifestaron sobre la necesidad de publicar la Ley de Capacidad Legal en formatos de comunicación accesible como una acción primaria para cualquier implementación. Sobre esta recomendación, las participantes del grupo de mujeres con discapacidad explicaron lo siguiente:

**[...] la norma tiene que ser legible para personas Sordas, hay que buscarse la manera de que se escriba sin tantos conectores, que se pueda entender la idea concreta de cada artículo, que se presente en Braille, que haya lectura fácil, audiovisual con descriptores. Tiene que una norma salir en todos los lenguajes que permitan la sensibilidad de toda la población, de las diferentes categorías de la discapacidad (Pérez, grupo 1).**

Yo tengo discapacidad cognitiva y he hablado con mis amigas y con los familiares de mis amigas para que ellos puedan comprender la información. Porque para muchas personas el problema es que no hay un lenguaje universal para que se puedan entender las cosas. (Lozano, grupo 1).

Es característico encontrar el uso del lenguaje técnico en la expedición de leyes y demás normatividad que hace parte del derecho, sin embargo, la dificultad de su comprensión no puede ser resuelta únicamente por los profesionales de esta rama, ni por las demás personas expertas que de forma privilegiada accedieron al contenido de la norma gracias a su acceso educativo. Es por ello, que recomendamos al Estado colombiano cumplir con la garantía de accesibilidad que permita acceder a los contenidos de la Ley 1996 de 2019 para que la población con discapacidad y sus familias logren comprender el sentido y alcance de las figuras que regula.

- **Procesos de pedagogía sobre la ley 1996 de 2019 con enfoque interseccional para mujeres con discapacidad**

Para ONU Mujeres los procesos de capacitación facilitan la transformación individual y colectiva para lograr la igualdad de género, a través de la concientización, el aprendizaje del empoderamiento, el conocimiento y el desarrollo de habilidades. En este sentido, se recomienda al ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad el diseño e implementación de cursos, programas y recursos de capacitación con el fin de fomentar el respeto por la autonomía en la toma de decisiones de las mujeres con discapacidad en su diversidad y también de reconocer las ventajas del reconocimiento de la plena capacidad y de la asistencia en la toma de decisiones. Para estos procesos se recomienda vincular y garantizar la participación de mujeres con discapacidad y de organizaciones de derechos humanos que las representen para el desarrollo y difusión de materiales, así como para los procesos de formación.

Sobre el acceso a la información acerca de los contenidos de la Ley 1996 de 2019, las participantes de los grupos focales explicaron lo siguiente:

**El gran desafío que se viene con la ley 1996 es: primero, el de difundir pues no se conoce, no está plenamente reconocida y replicada, y creo que eso es uno de los grandes desafíos que se tienen en el tema pedagogía en derechos para la población; el segundo tema que veo que es contundente es que, si bien pueden conocer la ley 1996, se observa que no la entienden y la comprenden desde un enfoque diferencial [...] (Cerón, grupo 2).**

**Hablando en términos de pedagogía también tiene que estar atravesado y ojalá en una inversión de recursos alrededor de una campaña en medios de comunicación [...]. Entonces, yo creo que ese tipo de cosas que muestren que tenemos que devolverles la voz de alguna manera y que tenemos que oírlas es necesario (Cortés, grupo 2).**

Así mismo se considera importante que el conocimiento sobre los contenidos de la Ley 1996 de 2019 llegue no solo a las mujeres con discapacidad, sino a sus familias y todas las personas, sean éstas particulares o parte del servicio público que tienen a su cargo realizar trámites administrativos y de prestar servicios públicos donde intervengan las personas con discapacidad. Por esto será esencial un trabajo de concientización sobre la utilidad de la Ley 1996 de 2019 para entender el alcance de los procesos de formalización voluntaria y judicial de apoyos, y cómo estas figuras no son un requerimiento para la prestación de servicios públicos ni para la realización de trámites para las personas con discapacidad. Además, es central resaltar cómo estos mecanismos también se pueden convertir en un espacio para la identificación y puesta en conocimiento de posibles fenómenos de violencia psicológica, física,

económica, sexual, entre otras, hacia las mujeres con discapacidad y puede ser una herramienta para mitigar o eliminar estos escenarios a través de una adjudicación de apoyo que favorezca la autonomía, la toma de decisión y la protección.

Otro asunto crucial en estos procesos de capacitación es abordar la importancia de la delimitación de los apoyos para determinados actos jurídicos, pues si bien es cierto, los procesos de formalización, así como también el proceso de valoración de apoyos pueden abarcar todos los aspectos de vida de las personas con discapacidad de conformidad con su proyecto personal, es importante resaltar para cuáles actos específicos cobra relevancia tales procesos de identificación de los apoyos. Esto a raíz que estos mecanismos cobran mayor relevancia como herramienta para contrarrestar desigualdades y exclusiones a las mujeres con discapacidad para garantizar su autonomía patrimonial y financiera.

En relación con la importancia de delimitar los apoyos para determinados actos jurídicos, las participantes del grupo de mujeres con discapacidad y de operadores, hicieron los siguientes comentarios sobre la importancia de los apoyos para estos temas recomendados:

**[...] hay que dejarlo al libre albedrío y a decisión de cada una y es lo que hemos peleado en la ley 1996. Necesitaríamos la ayuda al momento de una herencia, de proteger ciertos bienes, ahí sí, porque yo no me la sé todas, en esta parte sería ideal, pero para decidir sobre nuestra vida personal, sobre nuestro cuerpo no, no es necesaria la ayuda para ninguna de nosotras (Vengoechea, grupo 1).**

**Los procesos que nos están llegando efectiva y generalmente son de cosas económicas, que el proceso de sucesión, que la pensión de la sustitución pensional, trámites en los bancos, que la venta de una casa, todo tiene que ver con lo económico. Y van a diferentes entidades donde a la gente le ponen barreras, barreras y barreras por no comprender efectivamente que los apoyos no son para todo el mundo y que las personas tienen capacidad y que pueden tomar sus decisiones (Barbosa, grupo 3).**

Además de la autonomía patrimonial y financiera, cabe además destacar que es importante informar de otros ámbitos como por ejemplo a los referidos a la autonomía de decisiones en la salud para identificar la elección de las mujeres con discapacidad frente a tratamientos o acciones puntuales en el marco de situaciones que imposibiliten tomar decisiones de forma transitoria o permanente. Todo esto, debe estar acompañado del material pedagógico que acompañe los procesos de formación sobre la ley de capacidad legal con perspectiva de género.

- **Procesos de formación sobre la ley 1996 de 2019 con enfoque interseccional para los operadores**

Además de los procesos formativos anteriormente mencionados es central ampliarlos para los operadores públicos y privados que tiene relación con la implementación de la capacidad legal, entendiendo la importancia que tiene el ejercicio de este derecho y sus derechos interconectados para las mujeres con discapacidad en su diversidad. Esto, teniendo en cuenta la transversalidad de la capacidad legal en la toma de decisiones de todos los ámbitos de vida de las personas con discapacidad como trabajo, salud, participación política, acceso a la justicia, entre otros.

Por esto se recomienda que estos procesos aborden la normatividad internacional que regula los derechos de las mujeres para fortalecer la adecuada implementación pues se recalca que es necesario que el régimen de capacidad legal se interprete de forma conjunta con las normas internacionales para la aplicación del enfoque de género, particularmente por el impacto que trae en materia de derechos que tradicionalmente se ha desconocido para las personas con discapacidad, especialmente las mujeres:

**[...] la Convención de Derechos Humanos de Personas con Discapacidad en el artículo 6 establece todo el tema de derechos de las mujeres y cómo debemos tener en cuenta la perspectiva de género en la aplicación de la Convención. Entonces, de entrada, la ley tiene que cumplir esos principios. Que probablemente en la ley no quedó taxativamente, pero en los principios sí. En el artículo 2 de la ley 1996 también establece que la ley se debe interpretar de acuerdo con las normas, convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos (M. Hernández, grupo 3).**

Además de el abordaje de la CDPD es importante considerar otras disposiciones como el artículo 15, numeral 2 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer [CEDAW]. Todo lo anterior, sin dejar a un lado las observaciones que ha realizado el Comité CDPD que contienen interpretaciones sobre el régimen de capacidad legal de las mujeres, como es el caso de la observación general No. 1 (2014) sobre el “Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley”, la Observación general No. 3 (2016) “sobre las mujeres y las niñas con discapacidad y la Observación No. 5 (2017) “sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad”, que fueron presentadas en el marco normativo sobre el derecho a la plena capacidad legal de este escrito.

También es importante a partir de estas formaciones identificar situaciones problemáticas y encontrar soluciones prácticas para asegurar la plena capacidad de las mujeres en situaciones concretas a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, identificando con claridad las barreras actitudinales e institucionales que enfrentan las mujeres con discapacidad y que les impiden ejercer plenamente su capacidad para tomar decisiones.

Además de esto, es necesario abordar este proceso de pedagogía a operadores públicos y privados con una perspectiva territorial:

**[...] si no se empieza con una capacitación no pensada únicamente en Bogotá, sino pensada a nivel de nacional, esta parte efectivamente de la perspectiva de género va a llegar con pasos de tortuga enyesada, por qué es muy difícil llegar al tema de aceptar la capacidad legal de las personas con discapacidad si no se hace un cambio de paradigma. Y pues sumémosle también el tema de la perspectiva de género, si no se conoce, si no se entiende y si todavía estamos en espacios donde se naturaliza ese poder en cabeza de los hombres [...] que todavía se mueve mucho a nivel del campo, de lo rural, de las zonas también alejadas [...]. (Barbosa, grupo 1).**

**Yo sé que el Ministerio de Justicia tiene un convenio de formación de jueces y notarios, pero tengo entendido que es para las ciudades. Pero ¿qué pasa en los municipios, en las zonas rurales?, ¿qué pasa con esas personas? El tema de la creación de la ley 1996 del 2019, esta ley, habla que de aquí en adelante se prohíbe la interdicción [...] De pronto en las ciudades se está manejando, pero ¿cómo se sabe en otros territorios, en otros municipios alejados, en esas zonas más alejadas? (Pachón, grupo 2).**

Sobre esto último, se recomienda al Estado colombiano que las entidades públicas que prestan los servicios que describe la Ley 1996 celebren acuerdos o convenios de cooperación institucional con el fin de utilizar la transferencia de conocimientos<sup>4</sup> de las diferentes experiencias nacionales que permitan lograr la correcta aplicación de la norma legal y de sus reglamentos a nivel territorial. Esto sin desconocer que será necesario crear procesos de formación que aborden específicamente las realidades de contexto para la aplicación de esta ley en el territorio.

Por último, es esencial que todos los procesos de formación sean construidos en articulación con las personas con discapacidad y sus organizaciones, dado que sus aportes serán claves para entender las realidades de las mujeres con discapacidades, las acciones y factores a fortalecer para un ejercicio efectivo de la capacidad legal. Además, desde una perspectiva territorial que se incluya en los procesos de capacitación a las autoridades territoriales, lideresas y líderes comunitarias, representantes de organizaciones locales y actores relevantes de dichos territorios. Esto permitirá identificar y adaptar los procesos de socialización de la Ley, brindando la posibilidad de ofrecer acompañamiento en la implementación del sistema de capacidad legal, incluyendo aquellos casos relacionados con mujeres con discapacidad. En cualquier caso, este proceso debe ir acompañado de material pedagógico que aborde la Ley y que incorpore la perspectiva de género.

---

<sup>4</sup> Para Equitas - Centro Internacional para la Educación en Derechos Humanos y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos (en adelante (OACNUDH), la transferencia de conocimientos (o de aprendizaje) se puede generar “tras una sesión de formación, cuando los educandos regresan a sus organizaciones, comparten su nuevo aprendizaje a sus colegas, y compañeros e integran sus labores profesionales los nuevos conocimientos, habilidades, valores y actitudes” (2011, p. 4)

## **Cuarta recomendación:** Mecanismos para monitorear y hacer control al cumplimiento de la implementación de la Ley 1996 de 2019 con enfoque de género.

Para el grupo de activistas y de operadores se hace necesario que se establezcan mecanismos de seguimiento para tener datos desagregados que permitan informar sobre el alcance, la relevancia y las posibles irregularidades en la forma como se está implementando esta normativa desde una perspectiva interseccional. Para esto será clave el Observatorio Nacional de Inclusión Social y Productiva de Personas con Discapacidad dado el objetivo que tiene este ente para recopilar información, hacer seguimiento, análisis, investigación y recomendaciones a la implementación de las políticas públicas de discapacidad e inclusión social, planes, programas y proyectos que tienen incidencia en la inclusión social y productiva de las personas con discapacidad.

- **Mecanismos y sistemas de información para el seguimiento a la implementación de la Ley 1996 de 2019 con enfoque interseccional.**

Para lograr identificar y hacer seguimiento a la implementación de la Ley 1996 de 2019 en todo el territorio colombiano, es importante contar con datos o estudios cualitativos que den cuenta del alcance de su cumplimiento. Por esto es necesario que el Estado colombiano busque formas de establecer mecanismos y sistemas de información para su verificación:

**[...] los sistemas de control hay que ponerle dientes. Qué lástima hablar así, pero hay que ponerle dientes, veeduría, estadísticas. Hay que solicitar resultados porque es evidenciar, por ejemplo, en el caso de las notarías, qué notarías lo están haciendo y cuáles no. Y allá podemos llegar y podemos extraer muchísima información (Muñoz, grupo 3).**

**Cómo es que no se ha hecho un análisis, por ejemplo, que deberían hacer los observatorios, incorporarlos hacia este tipo de discusión y análisis frente a lo que ha significado por ejemplo la institucionalización de las mujeres con discapacidad. Entonces, ahí hay una serie de procesos, pero también de realidades que todavía no reconoce lo que nos pasa a las mujeres. ¿Todavía índices de desigualdad respecto a los hombres con discapacidad y obviamente son muchísimos mayores para las mujeres, pero además para las mujeres con discapacidad en etapas jóvenes cierto? (Lozada, grupo 2).**

De otro lado, teniendo en cuenta la insuficiencia información en las estadísticas manejadas por el Consejo Superior de la Judicatura sobre los procesos judiciales que regula la Ley 1996 de 2019, recomendamos a esa entidad promover las estadísticas desagregadas mínimo por género, ciclo etario, discapacidad y localización geográfica, para la implementación y seguimiento de los procesos judiciales descritos en la Ley 1996 de 2019. Así como capacitar a los funcionarios productores de las estadísticas de la rama para el adecuado entendimiento de los cambios de la Ley 1996 de 2019 y sobre la importancia de la desagregación de datos.

A propósito de lo anterior, una de las integrantes del grupo de operadores relató sobre la necesidad de sistemas de información que permita conocer las necesidades diferenciadas de las mujeres con discapacidad:

**[...]que los sistemas de información nos permitan acceder y establecer con mayor fuerza estas necesidades, estas diferencias, y los mecanismos que establezcamos nos ayuden a fortalecer el ejercicio de esa capacidad jurídica tanto de hombres como de mujeres con esos caracteres diferenciales que se ven atravesados por esos estereotipos y prejuicios que tenemos. [...]**

**Y en mujeres [...] me parece vital todo lo que tiene que ver con ejercicio de derechos sexuales y reproductivos: en temas de familia, en temas reproductivos y en temas de sexualidad, porque no podemos desconocer que esto se atraviesa en la vida de las mujeres (B. Hernández, grupo 3).**

Junto con la recolección de los datos cuantitativos diferenciados, también se recomienda al Estado identificar cuáles entidades no han podido implementar los servicios regulados por la Ley 1996 de 2019 y cuáles son las razones principales que les ha imposibilitado. Esto implica por un lado realizar labores de seguimiento y por el otro proveer acompañamiento en la implementación de estos servicios regulados por la ley 1996 de 2019 desde una perspectiva interseccional.

Por último, cabe mencionar que este seguimiento puede implementarse teniendo en cuenta los indicadores que han sido desarrollado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2020a) como parte del paquete de recursos ODS-CDPD para el cumplimiento del Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD). Estos indicadores facilitarán la comprensión e implementación de dicha disposición normativa, aunque se deberá incluir necesariamente el enfoque de género.

# V

## Lineamientos para la implementación del régimen de capacidad legal con enfoque de género

### Conceptos preliminares.

Para el marco de los lineamientos propuestos se entenderá enfoque de género como las estrategias para identificar analizar y promover transformaciones respecto de las desigualdades e inequidades en la construcción de los roles y posición de hombres y mujeres en la sociedad. La incorporación de este enfoque implica procesos técnicos e institucionales para garantizar una perspectiva de justicia y equidad, lo cual debe trasladarse a escenarios de diseño, implementación y evaluación de políticas públicas. En este sentido y para estos lineamientos, se estarán abordando las estrategias para garantizar el goce de la capacidad legal y el ejercicio de los derechos de las mujeres con discapacidad en igualdad de condiciones respecto a sus pares hombres. Por ello, este documento se centra en las vivencias y experiencias de las mujeres con discapacidad, y busca transformar instituciones, concepciones y prácticas discriminatorias para lograr la efectiva igualdad de género.

Por otra parte, se abordará el enfoque interseccional, el cual reconoce que la vida de las personas está determinada por sus identidades, relaciones y factores sociales (estatus económico, pertenencia étnica, identidad de género y sexual, discapacidad, ciclo etario, entre otras), creando formas cruzadas de privilegio y opresión, dependiendo del contexto en el que viven y las estructuras de poder existentes, como, por ejemplo, el patriarcado y el capacitismo. Así un enfoque interseccional se orienta a una comprensión más amplia de las experiencias de las personas, para este caso de mujeres con discapacidad, para elaborar políticas más inclusivas y receptivas, y una prestación de servicios acordes a las realidades del contexto donde estas se desarrollan.

Así mismo, en el marco de estos lineamientos se abordan **las barreras** para el ejercicio de la capacidad legal para mujeres con discapacidad como factores en el contexto/entorno que evitan su participación plena y efectiva y el goce pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Para este análisis centrado específicamente en mujeres con discapacidad, si bien se entiende que esta población está expuesta a todo tipo de barreras como físicas, en la comunicación e información, se plantearán estrategias con especial atención a las barreras actitudinales e institucionales, pues se ha identificado desigualdades particulares en estas esferas para esta población.

Se consideran **barreras actitudinales** aquellos comportamientos, percepciones, suposiciones, actitudes e imaginarios colectivos que surgen de una falta de comprensión o conocimiento sobre la discapacidad que impiden o dificultan a las personas con discapacidad el acceso al disfrute de sus derechos. Para el caso de las mujeres con discapacidad estas barreras se agudizan al cruzarse a los prejuicios que recaen sobre las mujeres a raíz de los roles y expresiones de género que socialmente se les ha asignado.

Por su parte, las **barreras institucionales** son normas, políticas, procedimientos o prácticas que, aunque aparentemente sean neutras, tienen una carga negativa desproporcionada en la vida de las personas con discapacidad. Para el caso de las mujeres con discapacidad además se ha identificado que una amplia parte de la normativa al carecer de una perspectiva de género terminan incorporando procedimientos y prácticas que limitan o niegan el acceso a derechos de forma particular a esta población.

## **Fase de preparación.** *¿Cómo informar, comunicar y educar sobre la capacidad legal de mujeres con discapacidad?*

Uno de los asuntos que se ha identificado puede actuar como barrera o facilitador para el ejercicio de la capacidad legal de mujeres con discapacidad es el acceso efectivo a información y una comunicación clara, concisa para lograr comprender la capacidad legal como un derecho de todas las personas con discapacidad, que además tiene unos impactos transformadores para las mujeres con discapacidad.

Esto acarrea el manejo de una comunicación inclusiva y accesible que pueda permear tanto la información sobre el ejercicio de la capacidad legal con perspectiva de género, como los procesos formativos para mujeres con discapacidad y para los operadores que implementan la Ley 1996 de 2019.

- **Comunicación inclusiva y con perspectiva de género**

### **¿Cómo nos dirigimos y comunicamos con las mujeres con discapacidad?**

La forma en cómo comunicamos sobre las mujeres con discapacidad, en el marco del acceso a la capacidad legal, va a ser fundamental para eliminar las barreras actitudinales que han generado efectos negativos profundos para su autonomía al impedirles ser reconocidas como personas plenamente capaces para tomar sus decisiones. Por esto reivindicarlas como sujetas de derecho con participación significativa y efectiva en la sociedad puede tener un efecto transformador para reposicionar las experiencias de esta población.

En este sentido, es muy importante que las referencias escritas y orales sobre las mujeres con discapacidad eviten caer en un lenguaje peyorativo o capacitista en el que se evidencien prejuicios y estereotipos en su contra, que desacrediten la

autonomía de las mujeres con discapacidad, que ponga entre dicho sus aptitudes mentales o cognitivas o que por lo contrario sobrevaloren sus experiencias de vida debe ser eliminada. En contraposición se plantea que se creen y amplifiquen narrativas que dignifiquen y reconozcan sus vivencias.

Evitar	Se recomienda...
<b>Expresiones infantilizantes como aquellas que utilizan diminutivos o eufemismos que implican ser tratadas como niñas. Ejemplo: cieguitas, sorditas, angelitos.</b>	Enunciar siempre como mujer o mujeres con discapacidad, considerando que deben ser tratadas como personas adultas.
<b>Expresiones compasivas que implican posicionarlas como vulnerables o un peligro para sí mismas y que implican protegerlas aun cuando esto implique sustituir su voluntad.</b>	Enunciar a las mujeres con discapacidad como sujetas de derecho a las que se les debe garantizar las condiciones para acceder y participar de la vida social en igualdad, teniendo en cuenta que deben ser reconocidas las desigualdades estructurales a las que están enfrentadas en razón a su género y discapacidad.

Evitar	Se recomienda...
<p><b>Expresiones capacitistas y/o sexistas como por ejemplo limitadas, inútiles, dependientes, improductivas, incapaces, entre otras, que puedan posicionarlas como personas sobre las que se debe ejercer un poder, control o sustituir su voluntad.</b></p>	<p>Enunciar a las mujeres con discapacidad como autónomas e independientes para la toma de decisiones y para el ejercicio de cualquier derecho. Por ejemplo: “Una mujer con discapacidad solicita formalizar un acuerdo de apoyo para poder tomar decisiones frente a la destinación de sus bienes, ejerciendo así sus derechos patrimoniales”</p>
<p><b>Expresiones peyorativas que puedan relacionarse como estereotipos frente a sus aptitudes mentales o cognitivas como por ejemplo locas, desequilibradas, dementes, entre otras; o frente a los prejuicios frente a su sexualidad como indeseables, hipersexuales, asexuales, etc.</b></p>	<p>Nombrar el tipo de discapacidad de las mujeres solo si es relevante para el asunto que se trate y en los términos reconocidos por el enfoque de discapacidad basado en derechos humanos. Por ejemplo: “Una mujer con discapacidad psicosocial manifestó sus deseos en una directiva anticipada, especificando el medicamento que no deseaba recibir en caso de enfrentar problemas de salud”</p> <p>Además, manejar un lenguaje que contenga expresiones relacionadas con la reivindicación de su autonomía de voluntad.</p>

	<p>Además, manejar un lenguaje que contenga expresiones relacionadas con la reivindicación de su autonomía de voluntad. Además, manejar un lenguaje que contenga expresiones relacionadas con la reivindicación de su autonomía de voluntad. Por ejemplo: “Se identificaron estereotipos negativos que consideran a las mujeres con discapacidad como personas hipersexuales, lo cual constituye una barrera actitudinal. Estos estereotipos limitan la capacidad de las mujeres con discapacidad para ejercer con plena libertad su derecho a vivir con sus parejas o formar una familia o a tener acceso a la salud sexual y reproductiva adecuada”</p>
<p><b>Expresiones de sobrevaloración que puedan posicionar a las mujeres como heroicas o ejemplificantes, y que son una inspiración para las personas sin discapacidad.</b></p>	<p>Nombrar a las mujeres desde la sobrevaloración, aunque puede parecer una acción positiva, puede basarse en el capacitismo al elevar acciones comunes a excepcionales. Esto, por un lado, cosifica a las mujeres con discapacidad pues solo son vistas como ejemplo para la reflexión y motivación de personas sin discapacidad y por otro lado, refuerza la idea de que superar la discapacidad es una acción individual y no un esfuerzo colectivo para dar garantías para un acceso real a los derechos.</p>

En este sentido, es importante usar este tipo de expresiones siempre y cuando estas mujeres hayan tenido logros en igualdad de oportunidades que sus pares sin discapacidad y que sean reconocimientos que se les daría también a las personas sin relacionarlas a través de su discapacidad.

**Además del lenguaje en términos narrativos es fundamental que:**

- > Las narrativas sean equilibradas, afirmativas y propicien reflexiones en distintos públicos sobre las múltiples barreras que enfrentan las mujeres con discapacidad, mientras que a su vez identifican soluciones para eliminarlas y así permitir la garantía de sus derechos y su plena participación en la vida social.
- > Las narrativas muestren a las mujeres con discapacidad en roles activos, en lugar de pasivos, y a apunten a reconocer su diversidad y a mostrar la realidad de sus experiencias. Por esta razón se considera esencial, que las mujeres con discapacidad y sus organizaciones sean consultadas e incluidas en todo el proceso de construcción de dichas narrativas.
- > Narrativas que promuevan la autodenominación de las mujeres con discapacidad y eviten el uso de un lenguaje capacitista hacia ellas mismas.

- **Representación de la imagen de las mujeres con discapacidad**

Es esencial que cualquier comunicación que involucre a mujeres con discapacidad tenga una representación pertinente desde las narrativas visuales con el objetivo de modificar los imaginarios sociales que han contribuido a producir y reproducir ciertos estereotipos y prejuicios que han entorpecido el ejercicio a la capacidad legal. Esto a raíz que las mujeres con discapacidad han sido frecuentemente estereotipadas desde la imagen como personas con menor valor, inferiores y usualmente relegadas al espacio privado en comparación que sus pares hombres, lo que ha construido una narrativa en la que las mujeres son concebidas solo en roles de cuidado o pasivos, que ha impedido el reconocimiento de la importancia de su participación en todas las esferas de la vida social.

**Es por eso, que se recomiendan las siguientes pautas para retratar a las mujeres con discapacidad como personas con plena autonomía para realizar sus proyectos de vida:**

- > **Incluir** en la representación de su imagen a mujeres con discapacidad en situaciones cotidianas mientras ejercen sus profesiones, trabajos o roles fuera de aquellos asociados estrictamente a las economías del cuidado. Esto contribuye a combatir ciertos imaginarios en su contra como personas improproductivas, dependientes o asociado a roles de género tradicionales.
- > **Diversificar** la representación de la discapacidad en las comunicaciones, lo que implica representar a distintas corporalidades (baja y alta estatura, cuerpos gordos, intermedios y delgados el uso de vestuarios diversificados, entre otros), edades, espectros de la discapacidad y posibilidades de vida a la hora de construir este tipo de narrativas.

- > **Representar** la imagen de las mujeres con discapacidad desde una perspectiva interseccional para mostrar diversos cruces de identidades como por ejemplo pertenencia étnica, orientación sexual, estatus económico, entre otros aspectos. Es necesario evitar la representación tradicional de la imagen que se limita principalmente a mostrar a mujeres con discapacidad blancas, heterosexuales, delgadas, cisgénero, capitalinas y jóvenes.
- > **Seleccionar** imágenes que muestren a personas con discapacidad en diferentes contextos, dado que las mujeres con discapacidad habitan y existen en contextos volátiles, como humanitarios, de migración o en conflicto en donde están expuestas a mayor aislamiento y riesgos que necesitan ser contrarrestados a través de visibilización de estas realidades.
- > **Asegurar** que los ángulos de la cámara y la iluminación no refuercen estereotipos que evoquen lastima, vulnerabilidad o compasión por las mujeres con discapacidad.

## Información sobre el ejercicio de la capacidad legal con perspectiva de género.

La Ley 1996 de 2019 reconoce la plena capacidad de las personas con discapacidad, incluyendo a las mujeres con discapacidad. Sin embargo, la realidad actual ha demostrado que muchas mujeres con discapacidad no acceden de manera efectiva a la capacidad legal por desconocimiento o comprensiones erradas frente al alcance y el impacto de dicha ley, así como las formas reglamentadas dentro de la misma. Por ello se considera que un aspecto central para garantizar la visibilidad y el respeto a la autonomía de las mujeres con discapacidad es mediante la difusión y promoción de la Ley 1996 de 2019 a través de información accesible que incorpore una perspectiva de género.

**En este sentido se proponen las siguientes pautas para difundir y promover los contenidos de la ley desde una perspectiva de género:**

- > Resaltar en el marco de la difusión y promoción de las figuras que establece la Ley 1996 de 2019, la importancia histórica que significa esta ley en favor de la autonomía en la toma de decisiones de las mujeres con discapacidad y el impacto que esta tiene para el goce de derechos contenidos en la Convención. Así, aspectos como el acceso a la justicia, el derecho a la salud sexual y reproductiva, el respeto del hogar y de la familia o la protección contra la explotación, la violencia y el abuso pueden ser algunas cuestiones claves para la vida de las mujeres con discapacidad.
- > **Poner en evidencia** en estos procesos informativos sobre las desigualdades a las que se enfrentan las mujeres en razón de su género y discapacidad y cómo estas pueden ser mitigadas o eliminadas a través del ejercicio de la capacidad legal.
- > **Visibilizar** ciertos prejuicios y estereotipos que son asociados a las mujeres con discapacidad, tanto desde las familias como de distintos actores de la sociedad, que puedan representar una barrera para el ejercicio de la capacidad legal y presentar soluciones para transformar la mirada sobre la autonomía para la toma de decisiones de esta población.
- > **Asegurar** que las voces de las mujeres con discapacidad sean visibilizadas, permitiéndoles compartir sus experiencias y vivencias frente al ejercicio de la capacidad legal y el cambio de paradigma que esto representa. Por ello es importante evitar que las historias de las mujeres con discapacidad sean contadas a través de una tercera persona que sustituya o impida su interlocución.

- > **Vincular** a las mujeres con discapacidad y sus organizaciones que estén en el activismo por derechos humanos con conocimiento sobre capacidad legal para que hagan parte del desarrollo de información y como parte activa de la difusión de los contenidos de la ley a través de diversas estrategias de comunicación.
  
- > En términos de difusión de la información sobre la Ley 1996 de 2019 es importante **establecer** diversas formas y canales de comunicación, teniendo en cuenta que las mujeres suelen estar más aisladas, a menudo amplificado por el control al cual están sujetas por sus entornos lo que hace que la tarea de difusión sea delicada o más desafiante. Por ello reconocer cómo las mujeres con discapacidad adquieren información y cómo las difunden entre ellas es un aspecto fundamental para la planificación de la difusión. Así, por ejemplo, es clave considerar la oportunidad de elaborar materiales en formatos livianos para poder ser compartidos en redes sociales o servicios de mensajería sin requerir accesos complejos o capacidades amplias de conectividad a internet.

Por último, aunque no es asunto exclusivo para las mujeres con discapacidad, es importante recordar que toda la información desarrollada debe ser accesible para personas con discapacidad, lo que implica diferentes formatos en los medios físicos y digitales (versiones de fácil lectura, traducción a Lengua de Señas Colombiana, en Sistema Braille, entre otros). Independientemente del contenido o del público objetivo, crear materiales accesibles permite que la información sea mejor comprendida, sean estas personas con o sin discapacidad y puede constituir un aspecto clave para sensibilizar a la sociedad en general.

## Educación sobre los contenidos de la ley 1996 con perspectiva de género.

Otro de los asuntos claves son los procesos de formación sobre la ley de capacidad legal, los cuales deben orientarse a dar claridad sobre lo que implica el reconocimiento de la plena capacidad legal para todas las personas con discapacidad, especialmente para las mujeres, además de toda la información en términos prácticos para acceder a este derecho a través del sistema de formalización de apoyos voluntario (ante notarías y centros de conciliación) y judicial (mediante proceso de adjudicación de apoyos), así como el servicio de valoración de apoyos.

Estos procesos además deben orientarse a superar la falta de comprensión por la complejidad en la terminología de la ley y subsanar las malinterpretaciones de la misma que han obstaculizado el ejercicio de la capacidad legal de las mujeres con discapacidad. En este sentido, estos procesos educativos deben dirigirse tanto a los operadores encargados de implementar la ley 1996 de 2019 como a las propias mujeres con discapacidad, sus familias, las organizaciones de derechos humanos y a todos los sectores de la sociedad, públicos o privados que brindan servicios a esta población (entidades financieras, sector salud, entre otras).

El propósito de generar propuestas educativas es evitar conductas capacitistas y sexistas que obstaculicen el ejercicio de sus derechos fundamentales en la toma de decisiones. También concientizar sobre las violencias y opresiones que afectan a las mujeres con discapacidad.

- **Procesos de formación orientado a mujeres con discapacidad y sus familias**

Las mujeres con discapacidad requieren procesos de formación en los que se den conocimientos y herramientas para ejercer su capacidad legal y poder acceder a otros derechos y libertades fundamentales a plenitud. **En este sentido, se plantean las siguientes acciones en el marco de estos procesos educativos:**

- > **Exponer** el impacto para la autonomía en la toma de decisiones de las mujeres con discapacidad y la relación que tiene con otros asuntos como la autonomía sobre los derechos a la salud, sexuales y reproductivos, autonomía económica para controlar sus recursos económicos, bienes y finanzas, autonomía en la toma de decisiones asociada a la plena participación en las decisiones que afectan la vida de las mujeres, sus familias, sus comunidades y la sociedad en su conjunto.
- > Además de la Ley 1996 de 2019, **presentar** los marcos normativos internacionales que plantean la importancia del ejercicio de la capacidad legal tales como Convención sobre los derechos de personas con discapacidad (CDPD), Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, entre otros, como herramientas para hacer exigible este derecho.
- > **Abordar** el asunto de las violencias basadas en género (VBG) y cómo estas puede tener un impacto directo en un ejercicio adecuado de la capacidad legal o por lo contrario como el derecho a la capacidad legal puede ser un factor mitigante de estas violencias. Así, por ejemplo, puede exponerse casos de como la capacidad legal puede permitir la autonomía económica disminuyendo el riesgo a violencias psicológicas, físicas o económicas.
- >

- > **Visibilizar** los prejuicios y estereotipos a los que se pueden enfrentar las mujeres con discapacidad y que pueden representar una barrera para ejercer la autonomía para la toma de decisiones, y presentar soluciones y herramientas que les permitan transformar estas situaciones. Aquí será clave una mirada interseccional con asuntos como el ciclo de vida para las mujeres adultas mayores con discapacidad o las mujeres en el territorio que enfrentan unos imaginarios aún más restrictivos frente a su autonomía.
- > **Fortalecer y sensibilizar** frente asuntos como la autonomía, la autodeterminación, la confianza y brindar las herramientas necesarias para facilitar el ejercicio de sus derechos a las mujeres con discapacidad.
- > **Ampliar** los procesos pedagógicos para las familias, cuidadores y asistentes personales de las mujeres con discapacidad con el fin de sensibilizar y capacitar sobre la importancia de respetar la autonomía de las mujeres en la toma de decisiones en todas las áreas de su vida. En todo caso, las voces de las mujeres con discapacidad deben ser priorizadas durante la pedagogía sobre la ley de capacidad legal con enfoque de género
- > **Establecer** alianzas con líderes y lideresas comunitarias, autoridades locales y la comunidad en general con el propósito de difundir los contenidos esenciales de la ley de capacidad legal desde una perspectiva de género, con el fin de promover el respeto a la autonomía en la toma de decisiones de las mujeres con discapacidad.
- > **Formar** a mujeres con discapacidad para que sean ellas mismas quienes repliquen estas iniciativas a otras mujeres con discapacidad. Esto es clave porque impulsa los procesos de empoderamiento colectivo y creación de redes entre mujeres con discapacidad y responde al lema “nada sobre

nosotras sin nosotras”. Además impulsa un diálogo de saberes entre pares que encarnan ciertas realidades similares y esto puede promover una comprensión más efectiva.

Estas estrategias deben **abarcar** las zonas rurales dispersas y también incluir la educación tanto de las familias como de los cuidadores. Además, es crucial abordar y adaptarse a la realidad social de las mujeres con discapacidad desde la territorialidad y responder a los desafíos que esto trae, como el acceso a recursos digitales, el acceso físico a los espacios, las desigualdades en acceso en educación, las diferencias en recursos, entre otros.

- **Procesos de formación orientado a operadores del régimen de capacidad legal**

Los operadores encargados de la implementación de la ley de capacidad legal tienen un papel fundamental pues es a través de ellos que se puede hacer efectivo este derecho de una forma respetuosa, digna y acorde a las experiencias de las mujeres con discapacidad. Por esta razón, como actores claves del sistema, se debe proveer a las y los funcionarios de conocimientos para que puedan implementar de manera efectiva este derecho con una mirada desde el enfoque de género. En este sentido, se plantean las siguientes acciones en el marco de estos procesos formativos:

- > **Introducir** conceptualmente el enfoque de género y la perspectiva interseccional con el fin de entender las relaciones entre las identidades y, las desigualdades y opresiones que representan algunas intersecciones para identificar y las acciones a considerar en estos escenarios para el ejercicio de la capacidad legal. Aquí es fundamental explicar la existencia tanto de estereotipos y prejuicios hacia las mujeres con discapacidad, así como

las situaciones de asimetría de poder o violencia que ponen en riesgo su autonomía para tomar decisiones.

- > **Presentar** los marcos normativos internacionales que plantean la importancia del ejercicio de la capacidad legal tales como Convención sobre los derechos de personas con discapacidad (CDPD), Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), las observaciones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, entre otros, para poder interpretar la Ley 1996 de 2019 en armonía con la normatividad internacional que regula los derechos de las mujeres.
- > En el marco de los apoyos para la toma de decisiones y salvaguardias de conformidad con la Ley 1996 de 2019, es importante **visibilizar** situaciones críticas que pueden llevar al desconocimiento de la capacidad legal de mujeres con discapacidad. Para ello puede plantear casos reales o ficticios que sirvan de referente para entender cómo abordar una perspectiva interseccional y proporcionar acciones adecuadas para garantizar el acceso a este derecho.
- > **Aclarar** sobre las interpretaciones erróneas sobre la Ley 1996 de 2019 que pueden dificultar el ejercicio de la capacidad legal para las mujeres con discapacidad. Por ejemplo, el malentendido que existe sobre la obligatoriedad de la suscripción de los acuerdos de apoyo para que las mujeres puedan ejercer su derecho a la salud sexual y reproductiva.
- > **Plantear** la prevención, detección y atención de las violencias basadas en género en contra de mujeres con discapacidad en el marco del ejercicio de la capacidad legal y mostrar las herramientas disponibles para hacerlo.

Es fundamental además en estos procesos de formación contar con espacios de sensibilización. Esto permitirá crear espacios de reflexión y promover cambios en la sociedad, especialmente en personas particulares y quienes ejercen desde el servicio público, en sus relaciones con las mujeres con discapacidad con el objetivo de garantizar el pleno ejercicio de su capacidad legal. Para ello es clave ser consciente de su propio poder, privilegio, actitudes y creencias frente a las mujeres con discapacidad.

**Así, las siguientes acciones serán esenciales:**

- > **Reconocer** que todas las personas aportan valores, intereses y creencias personales basados en las experiencias únicas de vida y que este es un factor determinante de cómo se crean narrativas frente a las mujeres con discapacidad. Esto puede influir y aportar sesgos frente a esta población en la implementación de la ley de capacidad legal. Esto puede manifestarse de diferentes maneras, como tener opiniones preconcebidas sobre las mujeres con discapacidad, culparlas/avergonzarlas o asumir cosas sobre sus situaciones sin razón o experiencia real de esa misma forma exacta de opresión.
- > **Intentar** activamente salir de su zona de confort y ver las cosas desde la perspectiva de las mujeres con discapacidad que experimentan directamente formas de opresión. Algunas verdades pueden ser difíciles de asimilar, pero es importante cambiar las respuestas instintivamente defensivas.
- > **Cuestionar** cómo puede estar contribuyendo con el problema de desigualdad de mujeres con discapacidad ya sea directa o indirectamente. También cuestionar cómo está utilizando activamente su propio poder y privilegio para desafiar la situación.

- > **Considerar** los puntos de vista y experiencias sobre el patriarcado, capacitismo, colonialismo, racismo, heterosexismo, entre otras, y como estas deben ser consideradas en los análisis de las experiencias de vida de las mujeres con discapacidad dentro de su diversidad.

### **Fase implementación.** *¿Cómo prestar los servicios de formalización y valoración de apoyos de la capacidad legal desde una perspectiva de género?*

Brindar una atención adecuada en los servicios de formalización y valoración de apoyos para mujeres con discapacidad es esencial para garantizar su autonomía y dignidad humana en la toma de decisiones. En este sentido los operadores adquieren un papel central para identificar las necesidades diferenciadas de esta población en sus proyectos de vida y así mismo, identificar la red de apoyo que facilite el ejercicio de capacidad legal según los ámbitos de decisión o para los actos jurídicos que requiera. Esto implica un trabajo con información oportuna para las mujeres con discapacidad y, entornos seguros e incluyentes para acceder a los servicios.

- **Pedagogía preliminar a la prestación los servicios contenidos en la Ley 1996 de 2019**

En los procesos de solicitud de los servicios de formalización voluntaria de apoyos y valoración de apoyos, es fundamental que las entidades dispongan de material de comunicación que contenga información clara, sencilla y concisa sobre la finalidad de tales servicios, y sobre los derechos de las mujeres con discapacidad que puedan estar principalmente relacionados con la capacidad legal. Cabe resaltar que se deben tener en cuenta los lineamientos sobre comunicación inclusiva y con perspectiva de género que se han planteado anteriormente. Esta información puede ser proporcionada a través:

- > Páginas web de las entidades prestadoras de servicios.
- > Materiales impresos como carteles, folletos y posters en espacios presenciales de las entidades.
- > Pantallas y otros medios audiovisuales que faciliten la visibilidad y el acceso a la información.

La pedagogía preliminar cuando se solicita la prestación de servicios es importante sobre todo para las mujeres con discapacidad y familiares que no han accedido a los procesos de capacitación sobre los contenidos del régimen de capacidad legal, en especial sin perspectiva de género, y que requieren herramientas y conocimientos en el sitio para comprender el alcance, el impacto y las formas para acceder a dicho derecho.

- **Promoción de un diálogo significativo y respetuoso hacia las mujeres con discapacidad**

Es importante asegurar que en los entornos donde se prestan los servicios de formalización voluntaria o judicial de apoyos y valoración de apoyos sean seguros, acogedores y accesibles para las mujeres con discapacidad, permitiendo que estas personas se sientan cómodas, respetadas y reconocidas. **Para ello se propone las siguientes acciones:**

- > **Reconocer** que las mujeres con discapacidad son plenamente capaces y tener una actitud acorde. Esto implica dirigirse de forma directa con ellas y no a sus acompañantes (a menos que la persona así lo decida), tratarlas acorde a su edad y respetar sus decisiones.
- > **Respetar** todas las formas de diálogo y comunicación utilizadas por las mujeres con discapacidad, debido a que estas al estar ausentes del sistema escolar y de la vida social en general, tiene niveles de lectura muy básicos,

lengua de señas con configuraciones particulares o locales que entorpecen la interacción o que debe estar mediada por otras personas.

- > **Usar** un lenguaje apropiado que no refuerce los estereotipos negativos o el estigma hacia las mujeres con discapacidad.
  
- > **Prestar** atención a lo que las mujeres con discapacidad expresan y preguntar para aclarar la comprensión de las ideas, sentimientos y puntos de vista de esta persona. Evitar malentendidos revisando el significado pretendido con la persona, y no confíe en su significado inferido por que pueden existir sesgos inconscientes frente a las mujeres con discapacidad.
  
- > **Ser una persona sensible y empática, y priorizar** esto sobre extraer información de una persona o interacción, en particular hacia mujeres que enfrentan situaciones violentas. Si alguien comparte abiertamente un problema o una experiencia difícil en este sentido, no la descarte si le hace sentir incómoda, pero apoye a esa persona reconociendo su situación.
  
- > **Dejar** de lado la visión del mundo de quien presta el servicio y explorar la diversidad de opiniones e ideas desde el respeto entendiendo que las mujeres con discapacidad suelen estar aisladas e invisibilizadas. Interrumpir a alguien mientras se comunica o imponer criterios u opiniones no solo es frustrante para esa persona y le quita poder, sino que también limita la oportunidad de aprender de diversos conocimientos.
  
- > **Ser flexible y tener disposición para probar** diferentes métodos para permitir una participación efectiva de las mujeres con discapacidad. Tenga en cuenta consideraciones de género, culturales, entre otros, que requieren que por ejemplo para temas delicados se deba considerar el uso de espacios separados para el diálogo.

- > **Al facilitar** el servicio prestado aclare el contenido la ley y la formalización de apoyos, el proceso que se dará, las personas involucradas y las pautas para definir quienes pueden intervenir y en qué momento. Estas medidas deben tener un propósito claro, es decir, corregir los desequilibrios de poder y desafiar ciertas dinámicas que impiden un correcto ejercicio de la capacidad legal de las mujeres con discapacidad. Por ejemplo, cuando las parejas de mujeres con discapacidad, en especial cuando son hombres, intentan hablar por ellas o ejercer poder para intervenir a su favor en el proceso.
- **Incorporación de prácticas incluyentes hacia mujeres con discapacidad para determinar los apoyos**

### ***Ajustes razonables***

Los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante serán claves para determinar de manera efectiva los apoyos, sea de forma voluntaria o a través de adjudicación judicial. Para el caso de las mujeres es muy importante que ciertas acciones se garanticen para mitigar ciertas desigualdades o escenarios que puedan llegar a comprometer la expresión de su voluntad:

- > **Proveer** información sobre los ajustes disponibles entendiendo que las mujeres suelen estar aisladas y no siempre reconocen fácilmente a cuáles de estos pueden acceder.
- > En lo posible, **permitir** que las mujeres con discapacidad puedan escoger el género de las personas que prestan los servicios que se consideran ajustes razonables. Esto a partir de que muchas de ellas no se sienten cómodas o seguras al tratar con hombres por la exposición previa que hayan tenido a escenarios de sobreprotección, sumisión o de violencia.

- > **Capacitar** a las personas que prestan servicios de ajustes razonables en los contenidos de la Ley 1996 de 2019 desde una perspectiva de género con el fin de desarrollar habilidades, conocimientos y comportamientos en favor de los derechos de las mujeres con discapacidad. Acciones como esta permite crear un ambiente de confianza y seguridad en los procesos de comunicación de las mujeres con las personas con quienes interactúa, siendo un ejemplo los servicios de interpretación en Lengua de Señas Colombiana.

### ***Identificación de apoyos***

Un correcto proceso de identificación de apoyos es primordial para un ejercicio efectivo de las mujeres con discapacidad de la capacidad legal. Este proceso debe tener una mirada crítica sobre las exclusiones y desigualdades a las que se enfrenta esta población y debe plantear acciones para mitigar o eliminar estas disparidades. En este sentido, se plantean las siguientes acciones:

- > **Destacar** que la identificación de los apoyos para ciertos actos jurídicos no puede depender del género de la persona que desempeñe dicho papel. Es importante destacar que una mujer con discapacidad puede contar con diferentes apoyos para distintos actos jurídicos, y que no es necesario estereotipar la designación y adjudicación de apoyos basándose en roles tradicionales de género para identificar estos actos. Por ejemplo, no es necesario asignar a una mujer como apoyo para actos jurídicos relacionados con la salud, o a un hombre como apoyo para actos jurídicos relacionados con el manejo del patrimonio o las finanzas de una mujer con discapacidad.
- > **Plantear** que los apoyos pueden provenir de pares, es decir, de personas que también tienen discapacidad. En el caso de las mujeres con discapacidad, es

especialmente relevante que se designe a una mujer con discapacidad como apoyo (en el caso de la formalización voluntaria) o se le adjudique como apoyo (en el caso de la formalización judicial), si esta persona está dentro de su red o círculo de confianza. Esto permitirá fortalecer los lazos de familiaridad y crear espacios de experiencias compartidas entre las mujeres. Por ejemplo, podrán abordar de manera más cercana y empática temas relacionados con la crianza de los hijos o el manejo del dinero.

- > **Resaltar** que los apoyos deben darse en el marco de entornos seguros donde no se sospeche que se ejercen violencias físicas, psicológicas, económicas, sexuales o de otra índole contra las mujeres con discapacidad y que pueden sustituir la voluntad como resultado.
  
- > **Incorporar** el enfoque de género en la actualización que se haga al documento “Valorar apoyos para tomar decisiones. Lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la ley 1996 de 2019” expedido por la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, en el año 2020.

En cualquier caso, es fundamental que los operadores de las entidades encargadas de prestar los servicios contemplados en la ley de capacidad legal cuenten con espacios que fomenten el intercambio de experiencias en la prestación de servicios relacionados con las mujeres con discapacidad y en los trámites llevados a cabo. Este intercambio debe incluir las mejores prácticas y la forma en que se superan los obstáculos en la implementación del régimen de capacidad legal y que se haga a nivel regional.

- **Protocolos para la identificación de violencias en el marco del ejercicio de la capacidad legal**

Para garantizar la eficiencia y calidad en la prestación de los servicios de designación, adjudicación y valoración de apoyos, es recomendable como parte de una atención integral establecer protocolos para identificar las violencias que puedan darse en el marco del ejercicio de la capacidad legal. La razón es que las mujeres con discapacidad enfrentan un mayor riesgo de ser víctimas de violencia de género en comparación con otras personas, por lo tanto, resulta fundamental establecer protocolos que incluyan medidas internas y coordinadas para atender de manera específica a las mujeres con discapacidad que sean víctimas de este tipo de violencia. Esto se debe realizar en el marco de las competencias reguladas por el Ordenamiento jurídico. Por ejemplo, estarían obligadas entidades como la Defensoría del Pueblo o las personerías municipales.

En particular, se debe tener en cuenta la Ley 1257 de 2008, la cual establece normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, reformando los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, así como la Ley 294 de 1996 y otras disposiciones pertinentes.

Una vez se incluyan en los protocolos el abordaje de las situaciones de violencia, se podrá identificar un apoyo adecuado y una respuesta efectiva para garantizar a las mujeres con discapacidad una vida libre de violencia. Además, estas directrices permitirán a los operadores encargados de implementar el régimen de capacidad legal identificar la presencia de conflictos de interés, influencias indebidas y otros factores que puedan obstaculizar el pleno ejercicio del derecho a la capacidad legal por parte de las mujeres. De esta manera, se busca asegurar que las mujeres con discapacidad puedan ejercer su capacidad legal en su totalidad y sin limitaciones.

## **Fase monitoreo.** *¿Cómo hacer seguimiento a la implementación de la ley de capacidad legal desde una perspectiva interseccional?*

Un asunto que es clave es el monitoreo para dar seguimiento a la implementación de la Ley de Capacidad Legal. Esto permite identificar, cuantificar y valorar el impacto, alcance y calidad del acceso a la capacidad legal de las personas con discapacidad. Además, permite identificar lecciones aprendidas y establecer buenas prácticas. Sin embargo este asunto requiere incorporar datos e información cualitativa que pueda ser desagregada para entender las dinámicas que se están dando en ciertos cruces de identidades y tomar acciones correctivas o afirmativas de ser necesario para garantizar un ejercicio realmente igualitario para todas las personas con discapacidad.

- **Recopilar y analizar datos desagregados sobre el ejercicio de la capacidad legal**

La recopilación, procesamiento, análisis y sistematización de la información frente a la capacidad legal es una herramienta que permite comprender con evidencia el impacto de la formulación de la normativa, la efectividad de su implementación y la realidad que complejiza el ejercicio de derechos. En este marco, la producción de datos, tanto cuantitativos como cualitativos, requieren abordar una perspectiva interseccional para permitir el reconocimiento de las realidades de las mujeres con discapacidad y que en interacción con los distintos actores, instituciones en el marco Ley 1996 de 2019 pueden mostrar los desafíos en el acceso a este derecho por parte de esta población.

**Así, las siguientes acciones para la recopilación de información serán claves para un seguimiento pertinente y relevante:**

- > **Fijar** como requerimiento mínimo que todos los datos asociados a la implementación de la ley de capacidad legal por parte de los diferentes actores recopilen cifras que como mínimo se desagreguen por discapacidad, sexo y edad y permita una identificación geográfica.
- > **Incorporar** en la producción de estadísticas el rastreo a los ámbitos de decisión o de actos jurídicos objeto de los acuerdos de apoyo y directivas anticipadas. Por ejemplo, en asuntos como el manejo patrimonial, financiero o de salud. Esto permite dimensionar el alcance que tiene esta ley para las mujeres con discapacidad.
- > **Incorporar** en las estadísticas sobre la formalización de apoyos, voluntaria o judicial, el género de las personas de apoyo. Esto permite identificar tendencias que pueden instalarse desde los imaginarios frente a los roles estereotipados de género y que puede tener injerencia en asuntos claves para las mujeres con discapacidad, como por ejemplo la autonomía económica.
- > **Elaborar** estadísticas que diferencien claramente los procesos judiciales descritos en la Ley 1996 de 2019. Por esta razón debe diferenciarse claramente los procesos de adjudicación de apoyos, respecto de los procesos de revisión de sentencias de interdicción, y deben ser datos que como se mencionó anteriormente deben permitir una desagregación. Esta información permite contrastar por un lado si a las mujeres con discapacidad se someten más a estos procesos de formalización judicial de apoyos en comparación con la formalización voluntaria de apoyos, así como permite hacer seguimiento al cumplimiento del deber de revisar las sentencias de interdicción de las mujeres con discapacidad.

- > **Además de la recopilación, el análisis** es también fundamental en el seguimiento a la implementación, por esta razón es necesario contar con personas que tengan conocimiento y/o experiencia en la inclusión de la discapacidad, además con enfoque de género. Esta experticia ayudará al equipo a formular preguntas apropiadas desde una perspectiva interseccional en los casos de información cualitativa y preparar análisis y hallazgos mucho más sólidos frente a los datos y la información. Es además recomendable vincular dentro de los grupos que analizan las estadísticas a organizaciones que representen a personas con discapacidad (OPD).
- > **Incluir** en los observatorios de género el monitoreo de la ley de capacidad legal, recopilando información desagregada en género, discapacidad y edad.
- > **Involucrar** a las instituciones académicas en la recopilación de la información.

Además de lo anteriormente mencionado que compete a diferentes actores –por un lado la formalización voluntaria de apoyos a través de notarías y centros de conciliación, la adjudicación judicial de apoyos a través de la rama judicial y por el otro el sistema de valoración de apoyo en cabeza de la defensoría del pueblo, las personerías municipales, las gobernaciones y las alcaldías distritales– se requiere una institución o dependencia pública que pueda hacer un seguimiento integral a la implementación efectiva de la Ley de Capacidad Legal en la que se comprenda y aborde las disparidades de género en el acceso a los servicios y apoyos para las personas con discapacidad. Esto implica armonizar la recopilación de datos a escala nacional y territorial con criterios unificados que permitan hacer análisis comparativos.

En este sentido se considera clave el papel del Observatorio Nacional de Inclusión Social y Productiva para Personas con Discapacidad que tiene como principales funciones las de recoger información, hacer seguimiento, monitoreo y elaborar

recomendaciones en materia de políticas públicas de discapacidad y que puede actuar como un ente que centralice la información de diferentes fuentes. Esto permite establecer el comportamiento del ejercicio de la capacidad legal de mujeres con discapacidad (en su diversidad) desde una mirada más global.

- **Garantizar mecanismos de monitoreo desde sociedad civil**

El seguimiento a la adecuada a la implementación de la ley 1996 de 2019 no es asunto exclusivo institucional, sino que requiere también una participación activa de las mujeres con discapacidad y sus organizaciones. Para ello se debe garantizar mecanismos independientes o vinculados a los procesos de monitoreo del acceso efectivo a este derecho. En este sentido es necesario poner en marcha acciones para garantizar una participación real y efectiva de esta población:

- > **Estimular y financiar** la creación de informes o investigaciones alternativas que hagan un seguimiento al acceso de la capacidad legal de mujeres con discapacidad desde la perspectiva de la sociedad civil. Es muy importante que estos monitoreos tengan la capacidad de rastrear también el asunto a nivel territorial.
- > **Garantizar** la presencia de personas con discapacidad y sus organizaciones, en especial en aquellas con una trayectoria demostrada en asuntos de mujeres, para que lideren o hagan parte de los equipos que recopilaran datos e información y harán su posterior análisis.
- > **Proporcionar** canales genuinos para procesar la información y actuar de manera justa sobre los hallazgos producto del seguimiento desde sociedad civil; de lo contrario, pueden caer en la trampa de ser percibidos como sistemas simbólicos establecidos por personas con poder y privilegio que no tienen ningún impacto real para la población con discapacidad, especialmente para las mujeres.

## ● Referencias

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Organización de las Naciones Unidas [ONU]
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2007). Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Organización de las Naciones Unidas [ONU]
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2012). A/HRC/20/ Estudio temático sobre la cuestión de la violencia contra las mujeres y las niñas y la discapacidad. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ONU]
- Asamblea General de las Naciones Unidas (2019) A/HRC/43/41 Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad [ONU]
- Asamblea General de las Naciones Unidas (2022) A/HRC/52/32 Transformación de los servicios para las personas con discapacidad. Informe del Relator Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, Gerard Quinn. [ONU]
- Asociación Colombiana de Síndrome de Down - ASDOWN Colombia, et al. (2013). De la esterilización forzada a la psiquiatría forzada: Reporte sobre violaciones a los derechos humanos de mujeres con discapacidad, mujeres en situación de desplazamiento y personas transgénero.
- Asociación para los Derechos de la Mujer y el Desarrollo [AWID] (2004). Derechos de las mujeres y cambio económico.
- Blanco, J. (sin fecha). Módulo la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y la Ley 1996 de 2019. Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara.
- Cavalcante, A. (2018). Discriminación interseccional: concepto y consecuencias en la incidencia de violencia sexual contra mujeres con discapacidad. *Journal of Feminist, Gender and Women Studies*, (7), 15-25.
- Coalición Colombiana por la Implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2019). Informe alterno sobre la situación de los derechos de las mujeres con discapacidad en Colombia.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2014). Observación General núm. 1. Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley. Organización de las Naciones Unidas [ONU]

- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2016). Observación General núm. 3, sobre las mujeres y las niñas con discapacidad. Organización de las Naciones Unidas [ONU]
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2017). Observación No. 5, sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. Organización de las Naciones Unidas [ONU]
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2018). Observación General núm. 6 sobre la igualdad y la no discriminación. Organización de las Naciones Unidas [ONU]
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2022) Directrices sobre la desinstitucionalización, incluso en situaciones de emergencia. Organización de las Naciones Unidas [ONU]
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer [CEDAW] (2017). Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19. Organización de las Naciones Unidas [ONU]
- Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad [CEDDIS] (2021). Guía Práctica para el Establecimiento de Apoyos para el Ejercicio de la Capacidad Jurídica de las Personas con Discapacidad. Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos [OEA]
- Congreso de la República. (2009, 5 de junio). Ley 1306 de 2009 por medio de la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados. Diario Oficial 47.371
- Congreso de la República. (2010, 19 de octubre). Ley 1412 de 2010 por medio de la cual se autoriza la realización de forma gratuita y se promueve la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y la ligadura de trompas de Falopio como formas para fomentar la paternidad y la maternidad responsable. Diario Oficial 47867
- Congreso de la República. (2013, 27 de febrero). Ley 1618 de 2013 por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Diario Oficial 48717
- Congreso de la República (2017). Proyecto de ley número 027 de 2017 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, Gaceta 613
- Congreso de la República. (2019, 26 de agosto). Ley 1996 de 2019 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad. Diario Oficial 51.057

- Corte Constitucional (1999) Sentencia C-582/99 [M.P. Alejandro Martínez Caballero]. Los acuerdos comerciales no son parámetros de constitucionalidad para el examen de las leyes.
- Corte Constitucional (2021). Sentencia C-025/21 [M.P. Cristina Pardo Schlesinger]. Demandas de inconstitucionalidad contra los artículos 6, 8, 19 y 53 (parciales) de la Ley 1996 de 2019 “Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”.
- Corte Constitucional (2021). Sentencia C-052/21 [M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo]. Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 16 (parcial) de la Ley 1996 de 2019, “[p]or medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”.
- Corte Constitucional (2021). Sentencia T-410 de 2021 [MP Diana Fajardo Rivera]. Acción de tutela instaurada por Marisol actuando como agente oficiosa de Lucero contra la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Cali y otros
- Equitas - Centro Internacional para la Educación en Derechos Humanos (2011). Cómo evaluar las actividades de capacitación en derechos humanos: Manual para educadores en derechos humanos (Serie de capacitación profesional N° 18). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH)
- Fondo de Poblaciones de las Naciones Unidas (2023) Lista de Chequeo de Buenas Prácticas. Una guía para la acción de las Organizaciones de Personas con Discapacidad [Manuscrito en preparación]
- Gomiz, M. (2016): La sexualidad y la maternidad como factores adicionales de discriminación (y violencia) en las mujeres con discapacidad. *Revista Española de Discapacidad*, 4 (2): 123-142.
- Hernández B. (2021). *Mujeres con Discapacidad: el ejercicio de su autonomía reproductiva en el marco legal colombiano 2011-2017* [Tesis de maestría, Maestría en Género, Sociedad y Políticas Públicas]. Universidad de los Andes.
- Maldonado, J. (2019). Sentir la discapacidad en tiempos neoliberales: optimismo cruel y fracaso. *Nómadas*, (52), 31-44. DOI: 10.30578/nomadas.n52a3.
- Ministerio de Justicia y del Derecho (2021). *Capacidad legal de las personas con discapacidad*. Ministerio de Justicia y del Derecho
- Ministerio de Justicia y del Derecho (sin fecha). *Acuerdos de apoyo para personas con discapacidad y su formalización en Centros de Conciliación*. Ministerio de Justicia y del Derecho

Ministerio de Salud y Protección Social (2021). Enfoque diferencial origen y alcances. Ministerio de Justicia y del Derecho

Moral, E. (2021). Microagresiones capacitistas. Estudio de la discriminación por discapacidad en la vida cotidiana [Tesis doctoral, Estudios Multidisciplinares de Género y Políticas de Igualdad]. Universidad de Salamanca

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos [OHCHR] (2014). Professional Training Series No. 19. The Convention on the Rights of Persons with Disabilities: Training Guide. Organización de las Naciones Unidas [ONU]

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [OHCHR] (2020a). Artículo 12 - Indicadores sobre Igual reconocimiento como persona ante la ley.

OHCHR (2020b). Policy Guidelines for Inclusive Sustainable Development Goals [ONU]

ONU Mujeres. (2021) Intersectionality resource guide and toolkit. Organización de las Naciones Unidas [ONU]

ONU Mujeres (2023). Formación y desarrollo de capacidades en igualdad de género y empoderamiento de las mujeres. <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/capacity-development-and-training>

Organización de los Estados Americanos [OEA] (2015) Convención Americana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Organización de los Estados Americanos [OEA]

Ospina, M. (2017). El reconocimiento de la capacidad jurídica dentro de un contexto de igualdad. Alcance de la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad [Tesis doctoral]. Universidad Carlos III de Madrid.

Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social - PAIIS (2022, 20 de octubre) Documental "Ley 1996 de 2019: Un camino hacia la igualdad" [Archivo de video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=sjf4cUcCVRs>

Presidencia de la República (abril 1). Decreto 487 de 2022 por el cual se adiciona la Parte 8 en el Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, en el sentido de reglamentar la prestación del servicio de valoración de apoyos que realicen las entidades públicas y privadas en los términos de la Ley 1996 de 2019.

Presidencia de la República (noviembre 5). Decreto 1429 de 2020 por el cual se reglamentan los artículos 16, 17 y 22 de la Ley 1996 de 2019 y se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.